

NOTIFICACION POR AVISO N° 17

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente devolución de derecho de petición:

EXPEDIENTE	ACCION DE TUTELA 2025-00339 INTERPUESTA POR FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO
FECHA DE EXPEDICIÓN	19 de noviembre de 2025
FIRMADO POR	Jorge Hernan Gonzalez Portela

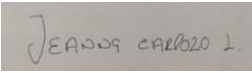
ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025, en la página web <http://www.movilidadbocota.00v.co/web/derechos> de petición subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 — 35, Segundo Piso — Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m. El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 118 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro de la ACCION DE TUTELA 2025-00339 INTERPUESTA POR FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO

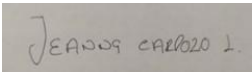
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJ.A HOY 21 DE NOVIMBRE DE 2025, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	140744
Remitente:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Cuenta Remitente:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	franciicastiblanc48@gmail.com - franciicastiblanc48@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202542115490501
Fecha envío:	2025-11-20 11:22
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/11/20
Hora: 11:25:38

Tiempo de firmado: Nov 20 16:25:38 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)

Fecha: 2025/11/20
Hora: 11:25:38

Nov 20 11:25:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[17030]: 8248D1248801: to=<franciicastiblanc48@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.16.27]:25, delay=0.37, delays=0.13/0.014/0.09, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.16.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> 6a1803df08f44-8846e5f589asi10460586d6.79 5 - gsmt (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal
Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-
35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202542115490501.pdf	766d7e731cf90eda6b427524b862205a0e8024fbf4bbd567604f72ff265cd9d2
1202542115490501_00002.pdf	237db1846841012d65aaa5d5509cdb38f7ea6bb6300afada369fdb1a12199ece

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Fecha de imposición 25 de enero de 2025



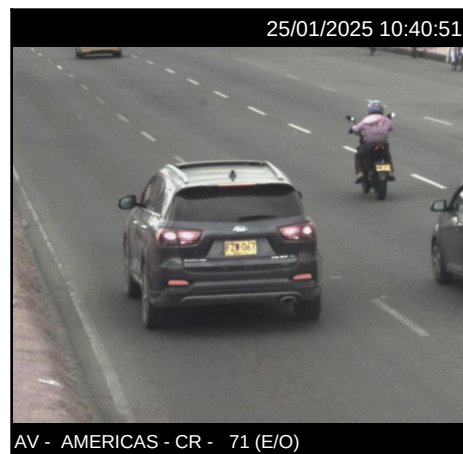
11001000000046636696

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co**Respetado(a) señor(a) FRANCINETH CASTIBLANCO**

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, le fue realizada la siguiente orden de comparendo por la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito, que constituye la orden formal de comparecer ante la autoridad competente y no implica por sí sola una sanción.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción	Descripción	
C29	CONducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	
Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.		
Fecha Hora Infracción		
25/01/2025 10:40:51 AM		
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad		
AV - AMERICAS - CR - 71 (E/O) - KENNEDY		
OBSERVACIONES		
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 56 KM/h.		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	Placa
FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO	C.C. 40415733	FZW067
Dirección	Carrera 87 # 48 - 01 SUR Casa 114 Quintas	BOGOTÁ
Correo electrónico:	francicastiblanco48@gmail.com	
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección:		
Correo electrónico:		



Tenga en cuenta que para las infracciones C14, C29, C35, D02 y D04, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en cumplimiento del principio de legalidad.

De acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, usted puede:

A. Aceptar la comisión de la infracción descrita en el comparendo y realizar un curso pedagógico para efectuar su pago con los siguientes descuentos:

Descuento del 50% del valor de la multa, si paga dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición o notificación del comparendo, si fue impuesto por un agente de tránsito en vía pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 o si paga dentro de los primeros once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, si fue impuesto por mecanismos de fotodetección, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 de la Ley 769 de 2002 y el 8 de la Ley 1843 de 2017, siempre y cuando también realice el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro Integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

Descuento del 25% del valor de la multa, si paga entre el sexto (6) día hábil y el vigésimo (20) día hábil siguientes a la expedición o notificación del comparendo, si fue impuesto por un agente de tránsito en vía pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 o dentro del día doce (12) hábil y el vigésimo sexto (26) día hábil siguientes a la notificación del comparendo, si fue impuesto por mecanismos de fotodetección, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 de la Ley 769 de 2002 y el 8 de la Ley 1843 de 2017, siempre y cuando también realice el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

Si no paga dentro de los 20 días hábiles siguientes a la expedición o notificación del comparendo, si este fue impuesto por un agente de tránsito en vía pública o dentro de los veintiséis (26) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, si este fue impuesto por mecanismos de fotodetección, se pierde la posibilidad de los descuentos y en consecuencia debe cancelar el 100% del valor de la multa con los respectivos intereses moratorios.

Estos pagos se pueden realizar en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. Para realizar estos trámites NO NECESITA INTERMEDIARIOS.

B. Rechazar la comisión de la infracción solicitando celebración de audiencia pública a través de la página www.movilidadbogota.gov.co dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición o notificación del comparendo impuesto por un agente de tránsito en vía pública o dentro de los primeros once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo impuesto por mecanismos de fotodetección, para asistir a los Centros de Servicios de Movilidad ubicados en la Av. Calle13 No 37-35 y en la Carrera 28A No 17A -20, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., o el Centro de Servicios Virtual previo agendamiento, que no requiere de intermediarios, tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea, que lo asista en la audiencia, donde se decretarán o practicarán las pruebas que se solicite y las de oficio que se consideren necesarias, y de esta forma ejercer su derecho de impugnación, contradicción y defensa, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Si el presunto contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) u once (11) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la infracción, seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, razón por la cual, no se recibirán comunicados, escritos o derechos de petición por fuera de la audiencia.

En caso de no comparecer esta audiencia sin justa causa, el procedimiento continuará y toda decisión que se tome será notificada en estrados y en caso de ser declarado contraventor de las normas

Certificado de calibración: 2024-11-CV007

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Documento firmado digitalmente

Fecha: 25/01/2025 11:00:40 AM COT

Razón: Firmado por el agente HESNEYDER GUERRERO TOVAR

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000046636696

Fecha de imposición 25 de enero de 2025

Señor ciudadano(a):

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la presunta infracción cometida con el vehículo de placa FZW067 registrado ante el RUNT como de su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea obtener los descuentos podrá realizar el Curso Pedagógico por infracción a las normas de tránsito agendando su cita en www.movilidadbogota.gov.co, o pagar la totalidad así:

Pago electrónico

1. Ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co, al link "consulta de comparendos".
2. Haga Click en "consulta" y digite los datos solicitados. A continuación, haga Click en "buscar".
3. Haga click en "volante" y el sistema habilitará la opción de generar el volante con o sin descuentos.
4. El sistema habilitará la opción "volante de pago bancos" o "volante de pago Super CADE virtual" (Pago PSE)
5. Realice el pago.

Nota: Si imprime el volante, realice el pago el mismo día en las entidades relacionadas a continuación

Banco de occidente

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional - Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales del Banco de Occidente

Banco Caja Social

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Otros puntos

Corresponsales no bancarios del grupo Éxito.

Surtimax, Super Inter, Carulla, Grupo Éxito, solo se reciben operaciones en efectivo o Tarjeta de Crédito.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000046636696	
1. FECHA Y HORA 2025 01 25 00 00 00 2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO DIRECCION) VIA PRINCIPAL VIA SECUNDARIA	
3. PLACA (MARQUE LETRAS) A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	
4. PLACA (MARQUE NUMEROS) 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	
5. CODIGO DE INFRACCION A B C D E F G H I J A B C D E F G H I J A B C D E F G H I J	
6. CLASE DE SERVICIO DIPLOMATICO OFICIAL PARTICULAR PUBLICO	
7. TIPO DE VEHICULO BICICLETA O TRICICLO CAMION TRACCION ANIMAL VOLQUETA AUTOMOVIL TRACTOCAMION CAMPERO MOTOCICLO CAMIONETA MOTO TRICICLO MICROBUS MOTOCARRO BUS CUATRIMOTO BUS ARTICULADO REMOLQUE / SEMIREM	
8. RADIO DE ACCION NACIONAL MUNICIPAL PASAJEROS MIXTO CARGA	
9. MODALIDAD DE TRANSPORTE COLECTIVO INDIVIDUAL MASIVO ESPECIAL	
10. DATOS DEL INFRACCION TIPO DOCUMENTO NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD C.C. T.I. C.E. PASAP. LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO CATEG. EXPEDICION (D/M/A) VENCIMIENTO (D/M/A) NOMBRES Y APELLIDOS EDAD DIRECCION MUNICIPIO DIRECCION ELECTRONICA TELEFONO FIJO O CELULAR	
11. DATOS DEL PROPIETARIO TIPO DOCUMENTO NUM. DOCUMENTO DE IDENTIDAD NOMBRES Y APELLIDOS PLACA O NUMERO DE IDENTIFICACION ENTIDAD	
12. DATOS DE LA EMPRESA NOMBRE DE LA EMPRESA TARJETA DE OPERACION No. NIT	
13. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS ENTIDAD PLACA O NUMERO DE IDENTIFICACION	
14. DATOS DE LA INMOVILIZACION PATIO No. GRUPO NUMERO CONSECUTIVO No. DIRECCION DEL PATIO PLACA GRUPO	
15. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MAXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 56 KM/H.	
16. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS C.C. No. DIRECCION TELEFONO	
17. FIRMAS FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCION FIRMA DEL TESTIGO	
18. BAJA LA GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. C.C. No.	

¡PONTE AL DÍA! ESTAS SON LAS OPCIONES

OPCIÓN 1:

Acepta y realiza el Curso Pedagógico.
Paga con descuentos.

≤5 50% DTO.

En vía: 5 días contados a partir de la imposición del comparendo.
Fotodetección: 11 días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo la notificación.

6-20 25% DTO.

En vía: Entre el día 6 y el 20, contados a partir de la notificación de comparendo.
Fotodetección: Entre los días hábiles 12 al 26, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación por la orden de comparendo.

OPCIÓN 2:

Rechaza el comparendo y solicita la audiencia.

Impuestos en vía pública:
5 días hábiles siguientes, contados a partir de la imposición.

Impuestos por medios electrónicos: 11 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación.

IMPORTANTE:

• Si el fallo es desfavorable, deberás pagar la totalidad de la multa más los intereses causados a la fecha.

• La cita es **GRATIS** y no requiere intermediarios. Solicitala en www.movilidadbogota.gov.co en **Agendamiento de Citas** o en el **(601) 3639400** opción 2.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA - 40415733

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

CARRERA 87 # 48 - 01 SUR CASA 114
QUINTAS DE SAN MIGUEL ETAPA 2B

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

Correo Electrónico:

FRANCICASTIBLANC48@GMAIL.COM

Teléfono:

3214539015

Teléfono móvil:

3214539015

Fecha de actualización:

11/07/2019

72
560

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mitlic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Centro Operativo : IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 27/01/2025 09:25:53

Orden de servicio: 17637089



RA512633613C0

Remitent	Nombre/ Razón Social: Secretria Distrital Movilidad de Bogotá		Dirección:movilidad bogota		NIT/C.C/T.:899999061																																				
	Referencia:202542100257365		Teléfono:(1)3649400		Código Postal:																																				
	Ciudad:BOGOTA D.C.		Depto:BOGOTA D.C.		Código Operativo:1111000																																				
Destatario	Nombre/ Razón Social: . FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO		Dirección:Carrera 87 # 48 - 01 SUR Casa 114 Quintas de San Miguel Etapa 2B																																						
	Tel:3214539015		Código Postal:110881590		Código Operativo:1111560																																				
Valores	Peso Físico(grams):1.000		Dice Contener :																																						
	Peso Volumétrico(grams):0																																								
	Peso Facturado(grams):1.000		Observaciones del cliente :Observation 1																																						
	Valor Declarado:\$10.000																																								
Valor Flete:\$7.350																																									
Costo de manejo:\$0																																									
Valor Total:\$0 COP																																									
Causal Devoluciones:																																									
<table><tr><td>☐ RE</td><td>Rehusado</td><td>☐ C1</td><td>☐ C2</td><td colspan="2">Cerrado</td></tr><tr><td>☐ NE</td><td>No existe</td><td>☐ N1</td><td>☐ N2</td><td colspan="2">No contactado</td></tr><tr><td>☐ NS</td><td>No reside</td><td>☐ FA</td><td></td><td colspan="2">Fallecido</td></tr><tr><td>☐ NR</td><td>No reclamado</td><td>☐ AC</td><td></td><td colspan="2">Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>☐ DE</td><td>Desconocido</td><td>☐ FM</td><td></td><td colspan="2">Fuerza Mayor</td></tr><tr><td>☐</td><td>Dirección errada</td><td colspan="4"></td></tr></table>						☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado		☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado		☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido		☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado		☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor		☐	Dirección errada				
☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado																																					
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado																																					
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido																																					
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado																																					
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor																																					
☐	Dirección errada																																								
Firma nombre y/o sello de quien recibe:																																									
C.C. <i>Compas</i> Tel: <i>4930</i> Hora: <i>9:10</i>																																									
Fecha de entrega: <i>28-1-25</i>																																									
Distribuido: <i>Diego Villamil</i>																																									
C.C. <i>CC.1012335981</i>																																									
Gestión de entrega: <i>1er</i> <i>2do</i>																																									

1111
000
IH.MOVILIDAD
CENTRO A



11110001111560RA512633613C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 4720 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 202542110037196 DE 16/06/2025

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el(la) señor(a) FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO identificado(a) con documento de identidad No.CC 40415733

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a resolver la solicitud de Revocación directa presentada en contra de la(s) Resolución(es) sancionatoria(s)

Resolución sanción	Fecha resolución	Número de comparendo	Fecha de comparendo
3/11/2025 7:45:07 AM	202542102807496	11001000000046636696	1/25/2025 11:00:40 AM

previo a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se procede a dar cumplimiento a lo resuelto por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a propósito del fallo de tutela del día **12 de junio de 2025** según radicado **2025-00159**, este Despacho trae a colación lo resuelto por el Juzgado cognoscente con respecto al amparo tutelar deprecado por el ciudadano:

"...Que dentro del término máximo de un (01) día se pronuncien sobre los hechos plasmados en la demanda, bajo los debidos fundamentos legales y/o reglamentarios, y aporten los documentos que consideren pertinentes. En caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991...."

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional fenix, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

- El día **25 de enero de 2025** se expidió la orden de comparendo electrónico No. **11001000000046636696**, la señora **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**, como propietario del vehículo de placa **FZW067**, por incurrir presuntamente en la infracción **C29 en concordancia con el artículo 10 de la ley 2161 de 2021**, FOTO DETECCIÓN (CÁMARAS SALVAVIDAS) por parte



del (la) agente que convalidó la detección por medios electrónicos.

2. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, por lo anteriormente descrito, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...*”. Por lo tanto, el día **11 de marzo de 2025** la autoridad de tránsito profirió la Resolución **No. 202542102807496** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 40415733**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.
3. Que el comparendo No. **11001000000046636696** fue remitido a la dirección **CARRERA 87 # 48 - 01 SUR CASA 114 QUINTAS**, pero se evidencia que no existe soporte de guía de notificación por parte de la empresa 4-72. Sin embargo este despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de Información Contravencional fénix donde se establece que la fecha de notificación es del **30 de enero de 2025**.
4. Mediante fallo constitucional de fecha 25 de abril de 2025, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** ordenó a esta entidad volver a notificar a la accionante señora **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** a orden de comparendo No. **11001000000046636696**.

1. CONSIDERACIONES

En aras de dar cumplimiento al fallo constitucional proferido por el Juez Constitucional a favor de la señora **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000046636696** de **25 de enero de 2025**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. *Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. *En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis



(6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el Artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...).** (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para modificar o desaparecer de la vía jurídica, los **Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga



revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)” Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés



público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “*en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales **obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo**, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.



La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (Subrayado del Despacho).

1. CASO EN CONCRETO.

En este orden de ideas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000046636696** de **25 de enero de 2025**, realiza las siguientes precisiones a saber:

La señora **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** manifiesta por vía de la Acción de Tutela su inconformidad respecto del comparendo No. **11001000000046636696** de **25 de enero de 2025**, por cuanto asegura al presentarse al proceso de impugnación ya se había generado la resolución automática 202542102807496, que la declaraba contraventor de la normas de tránsito. Al respecto, una vez analizado por este Autoridad, se evidencia que realizó el proceso de agendamiento para asistir a la diligencia dentro de los términos establecidos. Sin embargo, el sistema generó la resolución automática el 11 de marzo de 2025, previo al agendamiento con el que contaba que era 12 de marzo de 2025.

Mediante fallo de fecha 12 de junio de 2025, dictado por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** en el marco del radicado de **FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00159**, en la que actúa como accionante la señora **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** se consideró que:

"(...)en aras de garantizarle el derecho de defensa de la parte accionada, me permito correr traslado de la demanda en formato PDF para que dentro del término máximo de un (01) día se pronuncie sobre los hechos plasmados en la misma bajo los debidos fundamentos legales y/o reglamentarios, y aporte los documentos que considere pertinentes.

En caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, así mismo informe de manera concreta, quién es el actual representante legal de la Entidad aportando el respectivo acto administrativo (...).

Al respecto, la Constitución política en su Artículo 209 establece que: **"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."** De igual forma C.C.A y C.A, señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordene la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede a dar cumplimiento a la orden de amparo emitida por el Juzgado cognoscente de la acción de tutela, en los términos previstos en el fallo dictado a favor del debido proceso del accionante.

Así las cosas, en virtud de los principios de las actuaciones administrativas como el debido proceso,



eficacia, imparcialidad, transparencia, confianza legítima, seguridad jurídica y presunción constitucional de buena fe, procederá a **REVOCAR** la Resolución No. **202542102807496 del 11 de marzo de 2025** que resolviera(n) su responsabilidad contravencional. Y en su lugar, ordenará reiniciar la actuación administrativa frente a la orden de comparendo(s) No. **11001000000046636696 de 25 de enero de 2025** conforme al artículo 137 de la Ley 769 de 2002; **restableciendo los términos** consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

En consecuencia, esta Subdirección de Contravenciones dará aplicación a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 (...), que preceptúa:

“La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados’ en el Código Nacional de Tránsito”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Esto, en razón a que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 10 de septiembre de 2009 expuso: ***“la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia (...)”*** Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1956 de 10 de septiembre de 2009, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. (Negrilla del Despacho).

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000046636696 de 25 de enero de 2025**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Es de anotar, que el presente acto administrativo y la decisión aquí adoptada se toma por una sola vez, por lo cual no se volverán a restablecer términos sobre la(s) Resolución(es) y comparendo(s) aquí estudiado(s).

Por último, se aclara que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.



En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a propósito del fallo de tutela del día 12 de junio de 2025 y, en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No **202542102807496 del 11 de marzo de 2025**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **40415733**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema inteligente de servicios - Fénix la presente decisión, exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. **11001000000046636696 de 25 de enero de 2025**.

ARTÍCULO CUARTO: RESTABLECER los términos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 de la orden de comparendo No. **11001000000046636696 de 25 de enero de 2025** a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le informa al interesado, que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR que, además de la notificación de la presente providencia, se notifique igualmente la orden de comparendo No. **11001000000046636696 de 25 de enero de 2025** al señor(a) **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **40415733**, para lo cual se le informa al(la) interesado(a), que a partir de dicha notificación cuenta con los **ONCE (11)** días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017 para aceptar u objetar las órdenes de comparendo de la referencia, de no hacerse presente ante la Autoridad de Tránsito, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en Audiencia pública y notificándose en estrados.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **40415733**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.,

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** identificado con cédula de ciudadanía No. **40415733**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011

Dada en Bogotá D.C., al día **16/06/2025**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542110037196

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyecto:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.06.16 12:55:07 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Cristian mauricio lugo ropero
Autoridad de transito revocatorias

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 16/08/2025 12:20:25

Orden de servicio: 17835674



RA528336241C0

483

Nombre/ Razón Social: Secretria Distrital Movilidad de Bogotá Dirección: movilidad bogota NIT/C.C/T.I: 899999061 Referencia: 202542107783421 Teléfono: (1)3649400 Código Postal: Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>☐ RE</td> <td>Rehusado</td> <td>☐ C1</td> <td>☐ C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>☐ NE</td> <td>No existe</td> <td>☐ N1</td> <td>☐ N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>☐ NS</td> <td>No reside</td> <td>☐ FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>☐ NR</td> <td>No reclamado</td> <td>☐ AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ DE</td> <td>Desconocido</td> <td>☐ FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado	☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado	☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido	☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado	☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor	☐	Dirección errada			
☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado																													
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado																													
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido																													
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado																													
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor																													
☐	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: . FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO Dirección: Carrera 87 # 48 - 01 SUR Casa 114 Quintas de San Miguel Etapa 2B Tel: No disponible Código Postal: 110881590 Código Operativo: 1111483 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Cristian eastro 062 C.C. Diego Villamil Hora: 11:45 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. 1012335981 Gestión de entrega: ☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 2do dd/mm/aaaa 19-6-25																															
Peso Físico(grams): 1.000 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 1.000 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: 10250,00 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.250 Valor a Recaudar: \$0		Dice Contener: Observaciones del cliente: Observation 1																															



11110001111483RA528336241C0

1111
IH.MOVILIDAD
CENTRO A
000



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202542110845776
COMPARENDO No. 11001000000046636696
FECHA COMPARENDO: 25/01/2025 11:00:40 AM
INFRACCIÓN: C29
PETICIONARIO: FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 40415733
PLACA: FZW067
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **01/07/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRANSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y La resolución 92955 de 2024 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Este Despacho hace constar que la presente diligencia se lleva a cabo de manera **VIRTUAL** y la grabación de la misma obrará en la plataforma **GOOGLE MEET** conforme a los establecido en la **LEY 2213 de 2022**, el **artículo 171 de la Ley 1564 de 2012** y el **artículo 12 ley 1843 de 2017**.

En virtud de lo establecido el **Art. 107 de la Ley 1564 de 2012**, Código General del Proceso la audiencia se inicia en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes, las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Por lo anteriormente mencionado, este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, el cual menciona:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



(...)

3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. (...)*

5. *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*

(...)

7. **Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.**

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)*

Así las cosas, se hace presente de manera virtual el señor (a) **LUIS HERNAN ORTEGA ROA**, identificado(a) con C.C. **79749929** y T. P No. **186757**, quien actúa en calidad de apoderado de la impugnante **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** identificada con cedula de ciudadanía No. **40415733**, presentando el respectivo poder otorgado por el impugnante a través de mensaje de datos en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el despacho procede a reconocer personería para actuar.

Asimismo se le interroga la señor **LUIS HERNAN ORTEGA ROA**, identificado(a) con C.C. **79749929** y T. P No. **186757**, si autoriza que la presente diligencia sea grabada mediante la plataforma Google Meet, a lo cual CONTESTÓ: SI.

De acuerdo con lo dispuesto en la circular PCSJ 1918, 07/28/2019 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la República realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, esta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, verificando los antecedentes disciplinarios del apoderado observando que no existe antecedente disciplinario alguno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley 1123 de 2007.

De otra parte, este Despacho pone de presente al apoderado lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 —por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado— referente a los deberes profesionales del abogado. Todo lo anterior queda consignado en la grabación de la diligencia, la cual hace parte integral del expediente.

Acto seguido se le hace saber que la versión que va a rendir, es de carácter libre, espontánea y sin apremio de juramento, por lo que procederemos a escucharlo.

Por otro lado, se le hace saber que en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.



Acto seguido se le da el uso de la palabra al apoderado del impugnante, quien manifiesta sus generales de ley.

Se deja constancia de que los generales de ley reposan en la grabación de la diligencia que hace parte integral del expediente.

Igualmente, se le indaga si autoriza a ser notificado al correo electrónico mencionado **CONTESTA: “Sí”**

Hecha esta amonestación de ley se le pregunta ¿desea rendir versión libre respecto de los hechos objeto de investigación?, a lo que el señor **LUIS HERNAN ORTEGA ROA**, identificado(a) con C.C. **79749929** y T. P No. **186757**, responde: **“Sí”**

Seguido, se le da el uso de la palabra al peticionario para que manifieste al despacho los motivos por los cuales impugna la orden de comparendo de la referencia.

La versión libre reposa en la grabación de la audiencia que hace parte integral del expediente.

Este despacho en aras de esclarecer los hechos que motivaron la imposición de la orden de comparendo y en aras de resguardar la aplicación del debido proceso, procederá a suspender las presentes diligencias, para ser continuada de forma virtual a través del enlace <https://meet.google.com/ppr-meqh-ypn> el día **14 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 07:00AM** para seguir con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Por lo anterior esta autoridad en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para que tenga su continuación el **14 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 07:00AM** de manera **VIRTUAL** y por el siguiente enlace <https://meet.google.com/ppr-meqh-ypn>

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada, siendo la **01:08 PM** dejando constancia que fue grabada a través de la plataforma **GOOGLE MEET**, surtiéndose la notificación en **ESTRADOS**, a las partes en virtud de lo preceptuado en el **artículo 139 y 142 de C.N.T.T.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542110845776

Información Pública

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: Karen Yulieth Rodriguez Guasca

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.07.01 14:49:58 COT
Razón: SDM
Ubicación: bogota

SDM Claudia Linares Barrera
Autoridad de Tránsito Impugnación

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



Bogotá D.C., junio 16 de 2025

Señor(a)

FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO

Carrera 87 # 48 - 01 SUR Casa 114 Quintas de San Miguel Etapa 2B

3214539015

. BOGOTÁ D.C.

REF: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN DECISION DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Por medio de la presente, sírvase comparecer a la Subdirección de Contravenciones, ubicada en la Calle 13 No. 37-35 Copia de Audiencias Zona C, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el horario de 9:00 AM a 3:00 PM, con el fin de ser notificado.

Nos permitimos informarle, que, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario que sigue, enviándolo firmado y escaneado al correo electrónico: notificacionelectronicarevocatorias@movilidadbogota.gov.co

De no comparecer en este término se notificará de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 68 inciso 2 y 69 del C.P.A.C.A.

Importante señalar, que el acto administrativo y la decisión aquí notificada se toma por una sola vez, por lo cual no se volverán a restablecer términos sobre las Resoluciones y comparendos estudiados; razón por la cual una vez notificada el contenido de la providencia el accionante contará con **ONCE (11) días** hábiles de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de tránsito en Audiencia pública de impugnación para que esta decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Finalmente, señor ciudadano si al momento de recibir la presente notificación su comparendo se encuentra en estado CANCELADO, se le informa que el restablecimiento ordenado en el Acto Administrativo de la referencia no se aplicará en el sistema, toda vez que con el pago se entiende aceptado el mismo

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud, presentar este oficio al momento de acercarse a la Entidad para ser notificado.

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



Autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto del expediente que se identifica más adelante sean notificados por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos previstas en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 Diligenciar esta información y enviarla en formato pdf o en imagen al siguiente correo electrónico: notificacionelectronicarevocatorias@movilidadbogota.gov.co

Nombre o razón social	
Número del expediente	
No. de matrícula mercantil (en caso de que aplique)	
Cédula de Ciudadanía Otro documento de identidad NIT (en caso de que aplique)	
Dirección	
Teléfono	
Ciudad	
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	

Firma: _____

Número de Documento de Identidad: _____

Nombres, cédula, correo electrónico y firma del apoderado en caso de que esté representado dentro del proceso

Nombre	Identificación	Correo electrónico	Firma



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542107783421

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.06.16 12:55:28 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Cristian mauricio lugo ropero
Autoridad de transito revocatorias

SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

ACCIONANTE: FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

HECHOS

- 1-. El 17 de marzo del 2025 presente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución desconocida, que al parecer fue notificada
- 2-. Teniendo en cuenta que han transcurrido casi más de cuatro meses sin respuesta de fondo se me están vulnerando mi derecho a realizar

PETICION

Se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá resolver mi petición, dentro las 48 horas siguientes al fallo que ampare mi derecho.

PRUEBAS

- 1-. Derecho de petición enviado a la entidad
- 2-. Trazabilidad de radicación del derecho de petición

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela con el mismo objeto y contra los mismos sujetos ni ante otra autoridad

NOTIFICACIONES

DEL ACCIONANTE: FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO

Dirección: Calle 106 # 7 A – 19 Torre 1 Apto 501

Teléfono: 321 4539015

Correo Electrónico: franciicastiblanc48@gmail.com

DEL ACCIONADO: Secretaria de Movilidad de Bogotá

Dirección: Calle 13 # 37 – 35 Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: Línea de atención en Bogotá: (+57) 601-364 94 00

Correo Electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co

radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

Agradezco la pronta atención y trámite de la presente acción de tutela.

Atentamente,

FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO

C.C. 40.415.733

Gmail

Francineth castiblanco rozo <francicastiblanco48@gmail.com>

REPOSICION - APELACION 11001000000046636696 IMPUESTO POR MEDIO ELECTRONICO

Francineth castiblanco rozo <francicastiblanco48@gmail.com>

17 de marzo de 2025, 15:21

Para: judicial@movilidadbogota.gov.co, radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co,
movilidadcontigo@movilidadbogota.gov.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

Buen tarde

Me permito enviar DERECHO DE PETICIÓN

LEY 1755 DE 2015

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.*

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, ésta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos

Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, me permito adjuntar el referido DERECHO DE PETICIÓN

FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, por medio del presente solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública, en la cual solicitare las pruebas conducentes.

Desde ya solicito audiencias virtuales, puesto que no me encuentro en Bogotá, el enlace de las audiencias y demás información del presente procedimiento administrativo enviar al correo electrónico francicastiblanco48@gmail.com

FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO
C.C. 40.415.733 de Granada Meta
francicastiblanco48@gmail.com

--
FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO



RECURSO REPOSICION - SECRETARIA DE TRANSITO (1).docx
16K

Señores

Secretaria de Movilidad de Bogotá

judicial@movilidadbogota.gov.co
radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co
movilidadcontigo@movilidadbogota.gov.co
agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

REF: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION

DERECHO DE PETICION

IMPUGNACION 11001000000046636696 IMPUESTO POR MEDIO
ELECTRONICO

FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito manifestar

HECHOS

- 1-. Fui notificada de una foto detección, con la cual no estoy de acuerdo y por tanto solicite fecha de audiencia el día 10 de febrero de los corrientes.
- 2-. Dicha fecha se fijó para el 28 de febrero del presente año a las 07:00 a.m. audiencia que se agotaría de manera virtual
- 3-. La anterior audiencia por motivos ajenos a mi voluntad no se llevó a cabo, sin embargo, estuve conectada con mi apoderado por más de treinta minutos a la espera de iniciar la convocatoria.
- 4-. El 2 de marzo me notifican una nueva fecha para agotar audiencia virtual fijando, el 12 de marzo del 2025 a las 07:00 am para tal fin.

5-. El 12 marzo del 2025 a las 07:00 am me conecte con mi abogado a la audiencia fijada, sin embargo y con desagradable sorpresa la funcionaria Yuly Andrea Silva Bohórquez me manifiesta que se había proferido una resolución adiada el día inmediatamente anterior, y en consecuencia no se agotará la audiencia.

PETICIONES

- 1-. Se revoque la resolución de fecha 11 de marzo de los corrientes de la cual desconozco totalmente su contenido y no me ha sido notificada.
- 2-. Como consecuencia de lo anterior, solicito se fije una tercera fecha de audiencia, en la cual por fin pueda exponer mis motivos de inconformidad
- 3-. De no ser de recibo mis argumentos, respecto la resolución del 11 de marzo del 2025 de la reitero cual **DESCONOZCO SU CONTENIDO**, solicitó se conceda el recurso de apelación
- 4-. Solicito copia de la audiencia celebrada el 12 de marzo de los corrientes, con la señora Yuly Andrea Silva Bohórquez
- 5-. Se envíe por este medio copia de la resolución de fecha 13 de marzo de los corrientes de los cuales desconozco número y contenido.

FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO

C.C. 40.415.733

francicastiblanco48@gmail.com

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRITAL BAJO EL ESTANDAR MPG		
	GESTION ADMINISTRATIVA		
	FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS		
	CÓDIGO PA01-PR14-F03		VERSIÓN 1.0
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD			
www.movilidadbogota.gov.co			
Correo electrónico: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co			
Calle 13 No. 37 - 35			
Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2	Radicado ORFEO No:	202561200469022	
Fecha de Radicado:	2025-02-10	Canal de recepcion:	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO	Radicado BTE No:	
Dignatario:		Direccion de Correspondencia:	NO REGISTRA (D.C./BOGOTA) (D.C./BOGOTA)
Correo electronico:	francicastiblanc48@gmail.com	Barrio/Localidad:	
Interesado:		Direccion de Correspondencia:	
Correo Electronico:		Barrio/Localidad:	
Tipo de Requerimiento:	Derecho de petición/Derecho de petición de interés particular /	Datos comparendo:	/
Datos del contrato:	-	Datos de los hechos:	
Asunto - Referencia - Descripcion del Documento:			
IMPUGNACION 11001000000046636696 IMPUESTO POR MEDIO ELECTRONICO			
Descripcion pqrs:			
Anexos	Notificarme por correo electronico		
NO TRAE	NO		



BOGOTÁ D.C.

Radicación Entidades <radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co>

Fwd: IMPUGNACION 11001000000046636696 IMPUESTO POR MEDIO ELECTRONICO

1 mensaje

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

10 de febrero de 2025, 12:40

Para: Radicación Entidades <radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co>

Atentamente

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

----- Forwarded message -----

De: **Francineth castiblanco rozo** <francicastiblanc48@gmail.com>

Date: lun, 10 feb 2025 a las 12:37

Subject: IMPUGNACION 11001000000046636696 IMPUESTO POR MEDIO ELECTRONICO

To: <judicial@movilidadbogota.gov.co>, <radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co>, <movilidadcontigo@movilidadbogota.gov.co>, <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>

Buen tarde

Me permito enviar DERECHO DE PETICIÓN

LEY 1755 DE 2015

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.***PARÁGRAFO 1o.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, ésta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentosArtículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, me permito adjuntar el referido DERECHO DE PETICIÓN

FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, por medio del presente solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública, en la cual solicitare las pruebas conducentes.Desde ya solicito audiencias virtuales, puesto que no me encuentro en Bogotá, el enlace de las audiencias y demás información del presente procedimiento administrativo enviar al correo electrónico francicastiblanc48@gmail.com

FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO

C.C. 40.415.733 de Granada Meta

francicastiblanco48@gmail.com



SECRETARIA DE TRANSITO (1).pdf

94K

Señores

Secretaria de Movilidad de Bogotá

judicial@movilidadbogota.gov.co

radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

movilidadcontigo@movilidadbogota.gov.co

agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

REF: IMPUGNACION 11001000000046636696 IMPUESTO POR MEDIO ELECTRONICO

FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, por medio del presente solicito se fije fecha y hora para llevar acabo audiencia pública, en la cual solicitare las pruebas conducentes.

Desde ya solicito audiencias virtuales, puesto que no me encuentro en Bogotá, el enlace de las audiencias y demás información del presente procedimiento administrativo enviar al correo electrónico francicastiblanc48@gmail.com

FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO

C.C. 40.415.733 de Granada Meta

francicastiblanc48@gmail.com

Fecha de imposición 25 de enero de 2025



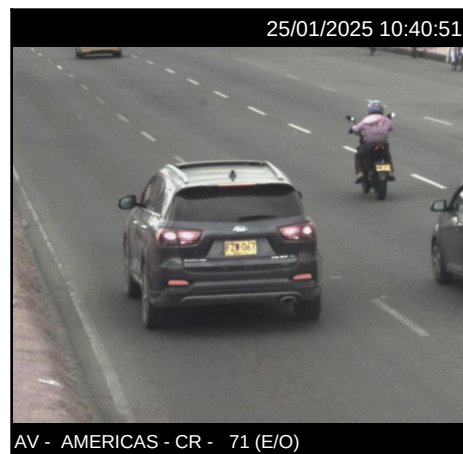
11001000000046636696

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co**Respetado(a) señor(a) FRANCINETH CASTIBLANCO**

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, le fue realizada la siguiente orden de comparendo por la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito, que constituye la orden formal de comparecer ante la autoridad competente y no implica por sí sola una sanción.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción	Descripción	
C29	CONducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	
Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.		
Fecha Hora Infracción		
25/01/2025 10:40:51 AM		
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad		
AV - AMERICAS - CR - 71 (E/O) - KENNEDY		
OBSERVACIONES		
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 56 KM/h.		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	Placa
FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO	C.C. 40415733	FZW067
Dirección	Carrera 87 # 48 - 01 SUR Casa 114 Quintas	BOGOTÁ
Correo electrónico:	francicastiblanco48@gmail.com	
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección:		
Correo electrónico:		



Tenga en cuenta que para las infracciones C14, C29, C35, D02 y D04, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en cumplimiento del principio de legalidad.

De acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, usted puede:

A. Aceptar la comisión de la infracción descrita en el comparendo y realizar un curso pedagógico para efectuar su pago con los siguientes descuentos:

Descuento del 50% del valor de la multa, si paga dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición o notificación del comparendo, si fue impuesto por un agente de tránsito en vía pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 o si paga dentro de los primeros once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, si fue impuesto por mecanismos de fotodetección, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 de la Ley 769 de 2002 y el 8 de la Ley 1843 de 2017, siempre y cuando también realice el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro Integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

Descuento del 25% del valor de la multa, si paga entre el sexto (6) día hábil y el vigésimo (20) día hábil siguientes a la expedición o notificación del comparendo, si fue impuesto por un agente de tránsito en vía pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 o dentro del día doce (12) hábil y el vigésimo sexto (26) día hábil siguientes a la notificación del comparendo, si fue impuesto por mecanismos de fotodetección, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 de la Ley 769 de 2002 y el 8 de la Ley 1843 de 2017, siempre y cuando también realice el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

Si no paga dentro de los 20 días hábiles siguientes a la expedición o notificación del comparendo, si este fue impuesto por un agente de tránsito en vía pública o dentro de los veintiséis (26) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, si este fue impuesto por mecanismos de fotodetección, se pierde la posibilidad de los descuentos y en consecuencia debe cancelar el 100% del valor de la multa con los respectivos intereses moratorios.

Estos pagos se pueden realizar en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. Para realizar estos trámites NO NECESITA INTERMEDIARIOS.

B. Rechazar la comisión de la infracción solicitando celebración de audiencia pública a través de la página www.movilidadbogota.gov.co dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición o notificación del comparendo impuesto por un agente de tránsito en vía pública o dentro de los primeros once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo impuesto por mecanismos de fotodetección, para asistir a los Centros de Servicios de Movilidad ubicados en la Av. Calle13 No 37-35 y en la Carrera 28A No 17A -20, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., o el Centro de Servicios Virtual previo agendamiento, que no requiere de intermediarios, tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea, que lo asista en la audiencia, donde se decretarán o practicarán las pruebas que se solicite y las de oficio que se consideren necesarias, y de esta forma ejercer su derecho de impugnación, contradicción y defensa, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Si el presunto contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) u once (11) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la infracción, seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, razón por la cual, no se recibirán comunicados, escritos o derechos de petición por fuera de la audiencia.

En caso de no comparecer esta audiencia sin justa causa, el procedimiento continuará y toda decisión que se tome será notificada en estrados y en caso de ser declarado contraventor de las normas

Certificado de calibración: 2024-11-CV007

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Documento firmado digitalmente

Fecha: 25/01/2025 11:00:40 AM COT

Razón: Firmado por el agente HESNEYDER GUERRERO TOVAR

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000046636696

Fecha de imposición 25 de enero de 2025

Señor ciudadano(a):

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la presunta infracción cometida con el vehículo de placa FZW067 registrado ante el RUNT como de su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea obtener los descuentos podrá realizar el Curso Pedagógico por infracción a las normas de tránsito agendando su cita en www.movilidadbogota.gov.co, o pagar la totalidad así:

Pago electrónico

1. Ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co, al link "consulta de comparendos".
2. Haga Click en "consulta" y digite los datos solicitados. A continuación, haga Click en "buscar".
3. Haga click en "volante" y el sistema habilitará la opción de generar el volante con o sin descuentos.
4. El sistema habilitará la opción "volante de pago bancos" o "volante de pago Super CADE virtual" (Pago PSE)
5. Realice el pago.

Nota: Si imprime el volante, realice el pago el mismo día en las entidades relacionadas a continuación

Banco de occidente

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional - Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales del Banco de Occidente

Banco Caja Social

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Otros puntos

Corresponsales no bancarios del grupo Éxito.

Surtimax, Super Inter, Carulla, Grupo Éxito, solo se reciben operaciones en efectivo o Tarjeta de Crédito.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000046636696	
1. FECHA Y HORA 2025 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 202542102807496
COMPARENDO No. 11001000000046636696
FECHA DE IMPOSICIÓN: 25/01/2025 11:00:40 AM
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO
C.C O NIT No. 40415733
PLACA: FZW067
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **11/03/2025**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para dar inicio al proceso contravencional en contra de **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** identificado (a) con C.C o NIT No. **40415733**, en calidad de propietario del vehículo de placas **FZW067** y emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del presunto contraventor.

Teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal y se encuentra el material suficiente para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tomará decisión con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, en la fecha y hora relacionada en la casilla número uno de la orden de comparendo, fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo No **11001000000046636696**, por la comisión de la infracción C29, que consiste en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora; d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.", establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Artículo 21 y en el capítulo II del título III de la Resolución 3027 de 2010, el presunto infractor corresponde a **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** identificado (a) con C.C o NIT No. **40415733**, en calidad de propietario del vehículo de placa de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, que consagra:
"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:
a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,



- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y/o el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.
3. Cumpliendo los presupuestos de imposición de la orden de comparendo, notificación de la misma, ausencia del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo y transcurridos los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de imposición de los que hace referencia la norma señalada y estando dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esta autoridad de tránsito se constituye de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor.

II. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en Sentencias T-616 de 2006 y C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: “(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo”.

A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en qué consiste cada una de estas fases descritas en la Sentencia C-321 de 2022 en los párrafos 219 a 223:

“219. La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando la voluntariamente la comisión de la infracción y “cancelando



voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada”.

Con ello, termina el proceso contravencional de tránsito sin necesidad de que el citado concurra a las siguientes etapas.

(...)

220. Audiencia de presentación del inculpado. La ley le otorga al citado el término de cinco (5) días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto “su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública”.

Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva “deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”.

221. Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

222. Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá “celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar” de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.

223. En suma, el comparendo es la citación que realiza un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor para que acuda ante las autoridades de tránsito competentes, para que de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, rinda versión sobre lo ocurrido y ejerza sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción, impugnación y, en



general, el debido proceso, durante el cual podrá aceptar o rechazar la presunta comisión de la infracción. Por su parte, la sanción o multa corresponde a la fijación de la tarifa o monto de dinero que deberá cancelar el responsable de una contravención, lo cual sólo puede decidirse por la autoridad administrativa luego de surtido el proceso administrativo contravencional."

Aunado a lo expuesto por la Corte Constitucional se aclara que, el término para comparecer ante la autoridad de tránsito es de cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo impuesto y notificado personalmente en vía de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem.

2.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 769 de 2002.

- **Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.
- **Artículo 131, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 y en el capítulo II del título III de la Resolución 3027 de 2010:**
"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas,



de acuerdo con el tipo de infracción así:

“C29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora; d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.”,

Ley 2161 de 2021.

- **Artículo 10. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

Visto lo anterior, y como quiera que por reparto le correspondió a este despacho adelantar proceso contravencional en audiencia pública de que trata el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por lo que en este estado de la diligencia se procede a efectuar pronunciamiento sobre las:

III. PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (artículos 174 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas Decretadas de oficio deben cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación.

Visto lo anterior, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 769 de 2002, esta autoridad de tránsito:

RESUELVE:

Decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Incorporar los soportes contenidos en la orden de comparendo N° **11001000000046636696** de



fecha **25/01/2025 11:00:40 AM** por la infracción C29 que consiste en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora; d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.", en armonía con el artículo 10 de la ley 2161 de 2021.

2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos.

Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con los soportes contenidos en la orden de comparendo se puede constatar la fecha de imposición (data de la validación del comparendo), firma digital del agente validador y se encuentra el registro fotográfico donde se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo, adicionalmente con el reporte del RUNT para la fecha de imposición del comparendo se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.

En lo que respecta al investigado (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de rechazar la comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento la comisión de la infracción **C29**, que consiste en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora; d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora."

Se deja constancia que las pruebas señaladas reposan en el "Centro de procesamiento de infracciones de tránsito" CPIT.

IV. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En armonía con las consideraciones constitucionales y legales atinentes al proceso contravencional consagrado en la Ley 769 de 2002, es procedente analizar los presupuestos procesales derivados del ejercicio de la autoridad de tránsito, cuya fuente tiene origen en la imposición de una infracción a través



de los mecanismos de detección electrónica, regulados en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en concordancia con la violación a las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En primer lugar, es pertinente señalar en qué consisten los mecanismos de detección electrónica, resaltando que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados por las autoridades de tránsito como evidencia de la ocurrencia de infracciones de tránsito. Así, para la detección electrónica se pueden usar dispositivos fijos (aquellos instalados en una infraestructura fija como postes, puentes, entre otros), o móviles (aquellos que no requieren un soporte fijo y permanente en la vía).

Es de resaltar que los SAST no imponen comparendos ni multas, sino recaudan evidencias para que sean valoradas posteriormente por las autoridades de tránsito tanto en el procedimiento de imposición de la infracción, como en un proceso contravencional.

En segundo lugar, debe enfatizarse en que la Secretaría Distrital de Movilidad como Organismo de Tránsito del Distrito Capital cuenta con los permisos y autorizaciones para la implementación de equipos de control tipo SAST en la ciudad de Bogotá, emitidos por el Ministerio de Transporte y/o Agencia nacional de Seguridad Vial.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los certificados vigentes de calibración para las Cámaras Salvavidas, dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 estableció que, ***“en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.*”**

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación



implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,***
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,***
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,***
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,***
- e. Respetando la luz roja del semáforo.***

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

Debe anotarse que con esta norma el legislador, atiende la obligación de determinar la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor vinculado en una infracción de tránsito, por el incumplimiento a su deber de diligencia en relación con velar que su vehículo circule bajo los lineamientos de los 5 literales establecidos en la norma.

Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: *“el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía”.*

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022 declaró exequibles los literales a y b del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, y sobre los literales c, d y f, estableció una exequibilidad condicionada. Sobre este pronunciamiento es importante resaltar:

Que la notificación de la orden de comparendo al propietario del vehículo “(...) tiene el propósito de citarlo ante las autoridades de tránsito competentes para que concurra al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa”.

Si el destinatario de la orden de comparendo no se presenta ante la autoridad de tránsito en el término legalmente establecido, el proceso contravencional podrá continuar, escenario en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo, quien *“deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”.*

En ese sentido, con miras a que se respete la garantía fundamental del debido proceso administrativo, la Corte se pronunció en relación con la responsabilidad que le asiste al propietario, de cara al



cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, señalando que se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. A continuación, se resaltan los apartes más relevantes de lo señalado en esta sentencia sobre el particular:

“242. Al margen de lo anterior, según se explicó en el capítulo denominado “Delimitación del alcance y contenido de la disposición demandada”, de la lectura del texto se advierte que, por una parte, los incisos 1 y 2 de la disposición crean una obligación en cabeza de los ‘propietarios de los vehículos automotores’ que consiste en ‘velar’ porque los vehículos de su propiedad circulen cumpliendo ciertas normas de tránsito. Es decir que, la prestación que se exige al propietario (como sujeto pasivo de la obligación) corresponde, de manera general, a cuidar, vigilar u observar que las condiciones en las que el vehículo de su propiedad circula, es decir que este circule: (a) ‘habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito’; (b) ‘habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley’; (c) ‘por lugares y en horarios que estén permitidos’; (d) ‘sin exceder los límites de velocidad permitidos’; (e) ‘respetando la luz roja del semáforo’. (Textual).

Respecto de la obligación del propietario, precisó:

“130. (...) las obligaciones propter rem son las que se originan por el hecho de ser propietario o dueño de un bien mueble o inmueble. Son obligaciones que surgen de la existencia de un derecho real, por lo que se entienden como accesorias al derecho. (...) es admisible que la ley establezca obligaciones en cabeza del sujeto titular de un derecho real, de las cuales se exija el cumplimiento de ciertas prestaciones o actuaciones por el hecho de contar con un Derecho.

132. Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario distinguir dos escenarios; el primero, cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario y el segundo, cuando el vehículo es conducido por un tercero. En el primer caso se puede considerar que también se trata de obligaciones que surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de resultado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para ‘velar’ porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, y exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, entre otras cosas.

245. De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que



ambos tipos de responsabilidad se deduce de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso. Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem.

(...)

278. Siendo entonces obligaciones del propietario del vehículo adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y efectuar la revisión técnico-mecánica en el plazo dispuesto en la ley, resulta también razonable y proporcional que el Legislador haya previsto la posibilidad de sancionar al propietario del vehículo, con las multas previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito 'para dichos comportamientos', cuando quiera que este no cumpla con la obligación de velar por su cumplimiento, siempre que ello sea resultado de un proceso contravencional de tránsito que se adelante garantizando los derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, el debido proceso.

279. Así, para efectos de establecer la responsabilidad del propietario, en el proceso administrativo sancionatorio, la Administración deberá probar dos circunstancias: (i) que el vinculado al proceso tiene la condición de ser propietario de un vehículo, y (ii) que este vehículo circuló por las vías sin que se hubiese adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o sin haber efectuado la revisión técnico-mecánica en el plazo establecido en la ley.

(...)

281. Si en el curso del proceso administrativo contravencional de tránsito, el propietario no lograre desvirtuar su culpabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones objeto de análisis, sólo podrá ser destinatario de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito "para dichos comportamientos".

Respecto del deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, la Corte efectuó las siguientes precisiones, sobre los literales c), d) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021:

"283. (...) El deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, implica, cuando menos, que el propietario del vehículo (i) use el vehículo dando cumplimiento a las normas de tránsito; (ii) tome todas las medidas necesarias para custodiar el vehículo cuando no está en uso; (iii) conozca la destinación que se le está dando al vehículo; y (iv) sepa, en caso de que el vehículo vaya a ser conducido por un tercero, si este tiene las habilidades y ha sido capacitado técnica y teóricamente para operar el vehículo, así como, si cuenta con las licencias y permisos exigidos por la ley para el efecto, entre otras verificaciones.

284. Así pues, resulta razonable y proporcional que el Legislador haya impuesto la obligación al propietario del vehículo de velar porque este circule dando cumplimiento a las normas de tránsito señaladas, pues con ello se promueve la seguridad vial y la protección de los usuarios, los cuales 'constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior'. En efecto, '(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad



constante de sus elementos (...)' En ese sentido, resulta constitucionalmente legítimo que [sic] Legislador imponga a los propietarios de vehículos la obligación de velar porque estos circulen dando cumplimiento a las normas de tránsito objeto de análisis.

(...)

288. Conforme a lo anterior, se tiene que la posibilidad de sancionar al propietario por no velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las normas más básicas de tránsito, se encuentra conforme a la Constitución. No sólo porque esa regulación es propia del amplio margen de configuración del Legislador para establecer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, sino porque estas persiguen fines constitucionalmente legítimos como promover la seguridad vial y la protección de los usuarios.

"290. En ese sentido, el propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que le eximen de responsabilidad. Así, en el proceso administrativo sancionatorio el propietario podrá probar que pese haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito."

"291. En efecto, puede ocurrir que el vehículo sea sustraído sin el permiso o consentimiento del propietario o que sea hurtado o tomado por la fuerza y que en esas circunstancias circule (c) por lugares y en horarios que no están permitidos; (d) excediendo los límites de velocidad permitidos; y/o (e) sin respetar la luz roja del semáforo. En ese caso, en el curso del proceso administrativo, el propietario del vehículo deberá probar que actuó con diligencia al depositar el vehículo en un lugar seguro o que circulaba con las puertas del vehículo aseguradas y en cumplimiento de las normas de tránsito, entre otras, pese a lo cual "el vehículo (...) [fue] hurtado o sustraído a su propietario".

"292. Así pues, en el caso de los literales c), d) y e) de la disposición debe quedar probado que el propietario de manera culposa incurrió en el incumplimiento de esas obligaciones, en tanto, no existe ningún eximente de responsabilidad. En ese caso, el propietario del vehículo podrá ser sancionado."

De lo transcrito anteriormente, se infiere que quien no vele porque el vehículo de su propiedad circule respetando los literales del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 será sancionado en calidad de propietario con la multa prevista para la infracción C o D según sea el caso establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002

"Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: "

"C29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora; d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora."



Ahora bien, es importante resaltar que, la imposición de la orden de comparendo obedeció al incumplimiento de la norma de tránsito, obligación legal que recae sobre el propietario de un vehículo automotor que tiene como finalidad asegurar los riesgos implícitos en la actividad de conducción, y cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la vida, integridad física y personal de los peatones y pasajeros.

Ahora bien, en virtud de los deberes que impone el derecho de propiedad sobre el automotor, la doctrina y la jurisprudencia han expuesto lo siguiente:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)[13]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

4. El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio”

Dentro de las disposiciones especiales de la Ley 2161 de 2021, está la creación de conductas por las cuales pueden ser sancionados DE MANERA DIRECTA los propietarios de los vehículos, poniendo fin a las discusiones sobre la “responsabilidad solidaria”, en tal sentido sin importar quien conduce el vehículo, el propietario será directamente responsable de velar por el cumplimiento de cinco obligaciones principales: que su vehículo cuente con SOAT, revisión técnico mecánica, que con el vehículo de su propiedad se cumplan las restricciones de pico y placa, no se excedan los límites de velocidad y se respeten las indicaciones de los semáforos.

Si bien existían algunas dudas en relación con la aplicación de la Sentencia C-038, expedida por la Corte Constitucional en febrero del año 2020, especialmente porque se indicaba que el propietario podía ser sancionado por una falta cometida por otra persona, la ambigüedad se terminó con la Ley 2161 de noviembre de 2021, ya que el propietario no será vinculado al proceso como “solidario responsable”, sino que será el directo responsable de llegar a incurrir una de las faltas, por cuanto esta nueva ley lo incluye como sujeto de una obligación que no depende de la conducción del vehículo, sino que se deriva de la propiedad.

Recordemos que el hecho de adquirir un vehículo, implica ciertas obligaciones, que, en el derecho moderno, incluso, es considerado como la “función social de la propiedad” de forma tal, que el propietario de un bien, como en este caso es un vehículo, no puede desconocer la responsabilidad que su



propiedad le acarrea, vivimos en comunidad y ellos nos implica el “interés común”, de lograr la seguridad vial en las vías carretables de Colombia.

Es por lo anterior, que establecer una SANCIÓN DIRECTA, no solidaria, para el propietario de un vehículo, con el cual se infrinjan algunas obligaciones determinadas en las normas de tránsito, cumple una función preventiva de carácter disuasivo que desincentiva la ocurrencia de las cinco fallas que más producen accidentes y que están descritas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, que se desprenden de las omisiones de los propietarios, no de sus acciones.

Así las cosas, sin duda alguna la Ley 2161 de 2021 subsana la falta de claridad que encontró la Corte Constitucional en el análisis del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y asignó obligaciones específicas, particulares e individuales a quienes detentan la propiedad de vehículos automotores. Nótese que en modo alguno refiere la ley a la figura de la solidaridad, sino que precisa asignación de responsabilidad con la consecuencia que la vulneración a esa responsabilidad acarrea.

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito reitera que el propietario está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones, a fin de preservar las funciones sociales expuestas en la Constitución Política, es decir que el vehículo automotor debe transitar en buenas condiciones ya sean mecánicas o físicas, y al acatamiento de obligaciones jurídicas, tales como que el vehículo automotor circule respetando los límites de velocidad establecidos en la ley, en horas y sitios permitidos y sin cruzarse un semáforo en rojo.

Es de resaltar que una vez impuesta la orden de comparendo de la referencia, la misma fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la dirección del propietario del vehículo registrada en el RUNT para el momento de los hechos, resaltando el deber que recae sobre el propietario de mantener actualizada su dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 y el artículo 8 Ibidem.

Al no presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, no aportó prueba, ni ningún tipo de información que ayude al esclarecimiento de los hechos, siendo este quien ostenta la calidad de propietario y goza de todos los atributos de la propiedad, como es la custodia, disfrute, uso y goce del vehículo, configurándose con su actuar y las pruebas que obran en el expediente en un indicio grave en su contra, siendo este un medio de prueba, tal como se consagra en el artículo 165 del Código General del Proceso, y que lleva a este Despacho a tener al inculpado como el conductor del vehículo de placa de la referencia el día en que se cometió la infracción objeto de estudio.

Es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, Parágrafo 2° el cual consagra que “Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”; no exige la normatividad vigente el reconocimiento facial del infractor, en ese sentido el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 define de la



siguiente manera: “Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre , en concordancia con el artículo “131 de la Ley 769 de 2002, en su literal C y D expresa: “Será sancionado con multa (...)el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones”, por su parte el artículo 137 de la citada Ley expresa: ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (negritas y subraya fuera de texto)

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas mediante mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placa de la referencia transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descrita en la citada orden de comparendo y que además, para el momento de los hechos circulaba bajo los preceptos de los literales del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, incumpliendo su obligación de “velar”.

Con lo cual, se hace necesario la imposición de la sanción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, por la violación de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la mencionada Ley 2161 de 2021.

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos la persona natural o jurídica ostentaba la calidad de propietario del vehículo de la referencia, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad estaba circulando por la ciudad de Bogotá incumpliendo la obligación prevista en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021.

Una vez expuestas las anteriores precisiones, este Despacho encuentra procedente sancionar al propietario del vehículo de la referencia por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, según lo indicado en el inciso tercero.

El actuar desplegado por el propietario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

“**C29:** Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora; d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.”,



Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor (a) de las normas de Tránsito a **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**, identificado(a) con cédula o Nit No. **40415733** propietario (a) del vehículo de placa **FZW067**, respecto la orden de comparendo No **11001000000046636696** de fecha **25/01/2025 11:00:40 AM**, por incumplir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

SEGUNDO: Imponer una multa de **\$604100 - SEISCIENTOS CUATRO MIL CIEN** equivalentes a **52.29** UVB para la vigencia 2025, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

En Bogotá D. C., a los días 11 del mes de 03 del año 2025, se deja constancia que, una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542102807496

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.03.11 07:43:37 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Laura Melissa González Forero
Autoridad de Tránsito Impugnación

CONSTANCIA DE NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No.11001000000046636696

AUTORIDAD DE TRANSITO		Sebastián Beltrán Torres		
ABOGADO SUSTANCIADOR		Yuli Andrea Silva Bohórquez		
FECHA:		2025/03/12		
HORA AUDIENCIA	NOMBRE IMPUGNANTE	NO. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. COMPARENDO	INFRACCION
07:11 AM	FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO	40415733	11001000000046636696	C29

Este Despacho deja constancia de:

NO PROCEDE YA QUE TIENE AUTOMATICA DEL 11/03/2025 - 202542102807496

Agendamiento que había sido solicitado por el ciudadano (a), para impugnar la orden de comparendo No. **11001000000046636696**, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

La presente se expide el **12/03/2025** .



Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Fecha: 2025.03.12 17:36:17 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Sebastian Beltran Torres
Autoridad de Tránsito Impugnación

CONSTANCIA DE NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No.11001000000046636696

AUTORIDAD DE TRANSITO		Sebastián Beltrán Torres		
ABOGADO SUSTANCIADOR		Yuli Andrea Silva Bohórquez		
FECHA:		2025/03/12		
HORA AUDIENCIA	NOMBRE IMPUGNANTE	NO. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. COMPARENDO	INFRACCION
07:11 AM	FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO	40415733	11001000000046636696	C29

Este Despacho deja constancia de:

NO PROCEDE YA QUE TIENE AUTOMATICA DEL 11/03/2025 - 202542102807496

Agendamiento que había sido solicitado por el ciudadano (a), para impugnar la orden de comparendo No. **11001000000046636696**, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

La presente se expide el **12/03/2025** .



Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Fecha: 2025.03.12 17:36:17 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Sebastian Beltran Torres
Autoridad de Tránsito Impugnación

República de Colombia
Distrito Judicial de Bogotá, D.C.



JUZGADO DÉCIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 41 N° 17-81 Piso 4

Correo institucional ado10garbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de junio de 2025.

Al Despacho del Juez la demanda de tutela recibida el día de hoy, interpuesta por **Francineth Castiblanco Roza**, identificada con C.C. 40.415.733, por la presunta vulneración de las garantías fundamentales a la petición y debido proceso. El número de radicación asignado por el Despacho es 11001407101020250015900. Provea.

Angela Ardila
Oficial Mayor

República de Colombia
Distrito Judicial de Bogotá, D.C.



JUZGADO DÉCIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D.C., 12 de junio de 2025.

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto 333 de 2021, se admite y avoca el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, se dispone vincular al representante legal de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

Que dentro del término **máximo de un (01) día** se pronuncien sobre los hechos plasmados en la demanda, bajo los debidos fundamentos legales y/o reglamentarios, y aporten los documentos que consideren pertinentes. En caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1. **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** el traslado de la demanda de tutela a los vinculados.
2. De ser necesario, desde ahora se dispondrá la vinculación de terceros que puedan tener interés en las resultados de la acción de tutela, para lo cual se librarán los oficios respectivos por parte de la secretaría del Despacho.
3. La respuesta a la presente acción debe ser remitida al correo electrónico ado10garbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

YENNY L. LEMUS TOVAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 886293

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS HERNAN ORTEGA ROA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79749929.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado Inscrito con Tarjeta Profesional	186757	17/01/2010	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **1** días del mes de **julio** de **2025**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

X @JudicaturaCSJ

Consejo Superior de la Judicatura

Consejosuperiorjudicatura

Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Administrando Justicia Podcast

Consejo Superior de la Judicatura

www.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4

381 7200

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202542116946106
COMPARENDO No. 11001000000046636696
FECHA COMPARENDO: 25/01/2025 11:00:40 AM
INFRACCIÓN: C29
PETICIONARIO: FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 40415733
PLACA: FZW067
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **14/08/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRANSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y La resolución 92955 de 2024 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Este Despacho hace constar que la presente diligencia se lleva a cabo de manera **VIRTUAL** y la grabación de la misma obrará en la plataforma **GOOGLE MEET** conforme a los establecido en la **LEY 2213 de 2022**, el **artículo 171 de la Ley 1564 de 2012** y el **artículo 12 ley 1843 de 2017**.

En virtud de lo establecido el **Art. 107 de la Ley 1564 de 2012**, Código General del Proceso la audiencia se inicia en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes, las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Por lo anteriormente mencionado, este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, el cual menciona:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



(...)

3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. (...)*

5. *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*

(...)

7. **Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.**

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)*

Así las cosas, se hace presente de manera virtual el señor (a) **LUIS HERNAN ORTEGA ROA**, identificado(a) con C.C. **79749929** y T. P No. **186757**, quien actúa en calidad de apoderado de la impugnante **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** identificada con cedula de ciudadanía No. **40415733**, el Despacho le reconoció personería para actuar en la diligencia de apertura del presente proceso contravencional. .

Asimismo se le interroga la señor **LUIS HERNAN ORTEGA ROA**, identificado(a) con C.C. **79749929** y T. P No. **186757**, si autoriza que la presente diligencia sea grabada mediante la plataforma Google Meet, a lo cual **CONTESTÓ: SI.**

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas a solicitud de parte o de oficio:

**DE PARTE**

La parte impugnante solicita se decreten por parte del Despacho las siguientes pruebas:

1. Visita Técnica del grupo de ingenieros de apoyo de la Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin de determinar si en el sitio se encuentra la señalización idónea para fijar SAST para la detección de infracciones o control de tráfico.
2. Se oficie a la Secretaria de Transito de Movilidad, con el fin de que aporte criterios técnicos de seguridad vial para instalación y operación de SAST para la detección de presuntas infracciones de tránsito establecidas por el Ministerio de Transporte, para el SAST ubicado en la AV - AMERICAS - CR - 71 (E/O) – KENNEDY, generador de la orden de comparendo de la referencia.
3. Se oficie a la SDM con el fin de que aporte las autorizaciones de instalaciones de SAST otorgadas por la ANSV para el SAST ubicado en la AV - AMERICAS - CR - 71 (E/O) – KENNEDY, generador de la orden de comparendo de la referencia.
4. Se oficie a la SDM con el fin de que certifique la fecha de autorización de instalación otorgada para el SAST ubicado en la AV - AMERICAS - CR - 71 (E/O) – KENNEDY, generador de la orden de comparendo de la referencia.
5. Se oficie a la ANSV con el fin de que certifique la fecha de autorización otorgada para el SAST ubicado en la AV - AMERICAS - CR - 71 (E/O) – KENNEDY, generador de la orden de comparendo de la referencia.
6. Se fije fecha y hora para escuchar la declaración del agente de tránsito que valido la orden de comparendo de la referencia.
7. Se aporten las pruebas idóneas en poder de la SDM con el fin de individualizar e identificar plenamente el infractor generador de la orden de comparendo de la referencia.
8. Sea resuelta la petición elaborada en audiencia de apertura del presente proceso de impugnación, consistente en la exoneración de la impugnante y el archive del proceso contravencional asociado a la orden de comparendo de la referencia.
9. Se dé cumplimiento a la orden de Tutela proferida por el Despacho judicial y confirmada en segunda instancia la cual fue notificada a la SDM.

DE OFICIO**DOCUMENTALES**

1. **Fotografía** contenida en la orden de comparendo No. 1100100000000 **46636696** de fecha 25/01/2025.
2. **Reporte del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT**, del vehículo de placas **FZW067**.
3. **Video** de la foto detección contenida en la orden de comparendo No. 1100100000000 **46636696** de fecha 25/01/2025.
4. **Calibración** asociada a la foto detección contenida en la orden de comparendo No. 1100100000000 **46636696** de fecha 25/01/2025.
5. **Prorroga, informe de señalización y Autorización oficial** para la instalación y operación de dispositivos **SAST** (Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos) concordante a la detección de la presunta infracción de tránsito en la orden de comparendo No. 1100100000000 **46636696** de fecha 25/01/2025.



El Despacho se pronuncia frente a las pruebas solicitadas de parte, de la siguiente manera:

RECHAZO DE PLANO DE PRUEBAS INCONDUCTENTES, IMPERTINENTES E INÚTILES

Es importante indicar que de conformidad con lo señalado por el *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00035-00 principal 11001-03-28-000-2018-00033-00*. "... los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso (*Artículo 164 del Código General del Proceso. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*),

así como también, garantizar que éstos son conductentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen. (*Artículo 168 del Código General del Proceso. Rechazo de plano El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconductentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*)

"... **La conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.

La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso.

La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, **deben estar permitidas por la ley.** **adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-**

así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP, **Se rechaza de plano las pruebas consistente en:**

"1. Visita Técnica del grupo de ingenieros de apoyo de la Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin de determinar si en el sitio se encuentra la señalización idónea para fijar SAST para la



“detección de infracciones o control de tráfico” por ser notoriamente, INCONDUCTENTE. Ello obedece a que la existencia y ubicación de la señalización idónea, así como su conformidad con la normativa aplicable, ya se encuentra acreditada en los documentos técnicos que respaldan la prórroga de la autorización del dispositivo SAST, los cuales han sido aportados de oficio por este Despacho en cumplimiento de sus competencias legales. En consecuencia, la práctica de dicha prueba resultaría redundante e innecesaria.

“2. Se oficie a la Secretaría de Tránsito y Movilidad, con el fin de que aporte criterios técnicos de seguridad vial para instalación y operación de SAST para la detección de presuntas infracciones de tránsito establecidas por el Ministerio de Transporte, para el SAST ubicado en la AV - AMERICAS - CR - 71 (E/O) – KENNEDY, generador de la orden de comparendo de la referencia” por ser notoriamente, INCONDUCTENTE, dado que tales criterios hacen parte de la información técnica que el Despacho aporta y valora de oficio, conforme a sus funciones y al principio de oficiosidad probatoria.

“3. Se oficie a la SDM con el fin de que aporte las autorizaciones de instalaciones de SAST otorgadas por la ANSV para el SAST ubicado en la AV - AMERICAS - CR - 71 (E/O) – KENNEDY, generador de la orden de comparendo de la referencia”, por ser notoriamente, INCONDUCTENTE, en tanto que dicha información hace parte de las pruebas que este Despacho gestiona y decreta de oficio para el desarrollo de las presentes actuaciones.

“4. Se oficie a la SDM con el fin de que certifique la fecha de autorización de instalación otorgada para el SAST ubicado en la AV - AMERICAS - CR - 71 (E/O) – KENNEDY, generador de la orden de comparendo de la referencia”, por ser notoriamente, INCONDUCTENTE dado que la certificación de autorizaciones y fechas de instalación corresponde a información que el Despacho decreta de oficio.

“5. Se oficie a la ANSV con el fin de que certifique la fecha de autorización otorgada para el SAST ubicado en la AV - AMERICAS - CR - 71 (E/O) – KENNEDY, generador de la orden de comparendo de la referencia”, por ser notoriamente, INCONDUCTENTE, en tanto que se trata de una prueba documental que este Despacho decreta de oficio en el marco de sus competencias del presente proceso contravencional.

“6. Se fije fecha y hora para escuchar la declaración del agente de tránsito que valide la orden de comparendo de la referencia”, por ser notoriamente, INCONDUCTENTE.

Por lo tanto, tratándose de un comparendo impuesto a través de un dispositivo SAST, como ocurre en el presente caso, la práctica del testimonio del agente de tránsito que validó e impuso la orden de comparendo, no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad pues su intervención no se relaciona con la observación directa de los hechos, sino con un procedimiento administrativo de verificación que no es adecuado para demostrar el hecho que hoy se investiga, además tal declaración no guarda relación con los hechos que le interesan al proceso contravencional y finalmente el hecho que



se pretende demostrar con la declaración solicitada ya se encuentra demostrado con las demás pruebas decretadas de manera oficiosa por el despacho.

“7. Se aporten las pruebas idóneas en poder de la SDM con el fin de individualizar e identificar plenamente el infractor generador de la orden de comparendo de la referencia, por ser notoriamente, INCONDUCTENTE, De conformidad con la Sentencia C-321 de 2020 de la Corte Constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad no está obligada a individualizar e identificar plenamente al conductor infractor, siendo suficiente la identificación del propietario o poseedor del vehículo conforme al RUNT automotor.

“8. Sea resuelta la petición elaborada en audiencia de apertura del presente proceso de impugnación, consistente en la exoneración de la impugnante y el archive del proceso contravencional asociado a la orden de comparendo de la referencia”, por ser notoriamente, INCONDUCTENTE, en tanto que no se trata de un medio probatorio sino de una pretensión procesal que será resuelta en la parte motiva y resolutive del presente proceso contravencional en el marco del debido proceso.

“9. Se dé cumplimiento a la orden de Tutela proferida por el Despacho judicial y confirmada en segunda instancia la cual fue notificada a la SDM”, por ser notoriamente, INCONDUCTENTE, toda vez que, dicha orden fue cumplida mediante la revocatoria efectuada en la Resolución No. 202542110037196 de 16 de junio de 2025.

Dicho lo anterior el Despacho continúa con el desarrollo del proceso, de otra parte, de conformidad con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos por el Código General del Proceso, para apreciar las pruebas el Despacho considera que las decretadas de oficio cumplen con dichos requisitos, toda vez que lo que se busca con las mismas es determinar si se presenta una infracción a las normas de tránsito que den lugar a la respectiva sanción contravencional.

En consecuencia, el despacho ordena

DECRETAR

PRIMERO: DECRETAR E INCOPORAR Y CORRER TRASLADO como prueba, de la **fotografía** el contenida en la orden de comparendo No. 1100100000000 **46636696** de fecha **25/01/2025**, con el fin de determinar el presunto exceso de velocidad en el que estaba transitando el vehículo de placa **FZW067**

SEGUNDO: DECRETAR, INCORPORAR Y CORRER TRASLADO como prueba **Reporte del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT** del vehículo de placas **FZW067**, con el fin de corroborar la propiedad



del automóvil para la época de los hechos.

TERCERO: DECRETAR, INCORPORAR Y CORRER TRASLADO como prueba, el **video** correspondiente a la orden de comparendo No. 1100100000000 **46636696** de fecha **25/01/2025**, con el fin de identificar y determinar el presunto exceso de velocidad en el que estaba transitando el vehículo de placa **FZW067**.

CUARTO: DECRETAR, INCORPORAR Y CORRER TRASLADO como prueba la **calibración** correspondiente a la foto detección contenida en la orden de comparendo No. 1100100000000 **46636696** de fecha **25/01/2025**.

QUINTO: DECRETAR, INCORPORAR Y CORRER TRASLADO como prueba la **prórroga, informe de señalización y Autorización oficial** la cual se otorga la autorización oficial para la instalación y operación de los dispositivos SAST. Dicha resolución tiene como propósito demostrar que el dispositivo en cuestión cuenta con la debida autorización legal y cumple con todos los requisitos técnicos y normativos establecidos por la normativa vigente.

SEXTO: NOTIFICAR en estrados lo aquí resuelto a la parte impugnante, indicando que contra el mismo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 169 del CGP.

Este despacho en aras de esclarecer los hechos que motivaron la imposición de la orden de comparendo y en aras de resguardar la aplicación del debido proceso, procederá a suspender las presentes diligencias, para ser continuada de forma virtual a través del enlace <https://meet.google.com/ppr-meqh-ypn> el día **14 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 12:30PM** para seguir con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Por lo anterior esta autoridad en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para que tenga su continuación el día **14 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 12:30PM** de manera VIRTUAL y por el siguiente enlace <https://meet.google.com/ppr-meqh-ypn>

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, dejando constancia que fue grabada a través de la plataforma GOOGLE MEET, surtiéndose la notificación en **ESTRADOS**, a las partes en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 y 142 del C.N.T.T.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542116946106

Información Pública

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Karen Yulieth Rodriguez Guasca

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.08.14 16:48:42 COT
Razón: SDM
Ubicación: bogota

SDM Claudia Linares Barrera
Autoridad de Tránsito Impugnación

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 1 de 15

Consulta Automotor			
Placa		Procedencia	
FZW067		Nacional	
Información General del Vehículo			
Estado del Vehículo	ACTIVO	Número de Chasis	5XYPHDA56KG494564
Número Licencia Tránsito	10021068643	Número Ejes	2
Clase Vehículo	CAMIONETA	Cilindraje	3300
Marca	KIA	Migrado	No
Línea	SORENTO	Modelo	2019
Color	GRIS OSCURO	Peso Bruto Vehicular	2555
Número Serie		Número Motor	G6DMJS746203
Número Vin	5XYPHDA56KG494564	Número de propietarios	1
Capacidad Carga		Tipo de servicio	Particular
Clasificación	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación	NO
Organismo Tránsito	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	Días Matriculado	2233
Fecha Matrícula Inicial	20/05/2019	Número Regrabación Vin	
País Origen	SIN IDENTIFICAR	Tipo carrocería	WAGON
Capacidad de pasajeros	7	Tiene Limitaciones	NO
Tiene Gravámenes	NO	Es Regrabado Chasis	NO
Número Regrabación Chasis		Es Regrabado Motor	NO
Número Regrabación Motor		Es Regrabado Serie	NO
Número Regrabación Serie		Es Regrabado Vin	NO
Deficiencia en Matricula	NO	Vehículo Normalizado	NO DISPONIBLE
Fecha Acto Administrativo			

Información de Propietario(s) y/o Locatario(s)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre de Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	40415733	FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO	ACTIVO	PROPIO	04/09/2020	
Dirección			Departamento		Ciudad	
Carrera 87 # 48 - 01 SUR Casa 114 Quintas de San Miguel Etapa 2B			BOGOTA D.C.		BOGOTA	
Email		No. Teléfono		Celular	Fecha de Actualización	
francicastiblanco48@gmail.com		3214539015		3214539015	11/07/2019	
Dirección			Departamento		Ciudad	
CRA 55A # 78-79 P 2			BOGOTA D.C.		BOGOTA	
Email		No. Teléfono		Celular	Fecha de Actualización	
francicastiblanco48@gmail.com		3108864		3214539015		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 2 de 15

Dirección		Departamento		Ciudad
CRA 11 # 101-80		QUINDIO		CIRCASIA
Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
francicastiblanco48@gmail.com		6343211	3214539015	

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre de Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	900868034	INVERSIONES AUTOS EL PRADO SAS	INACTIVO	PROPIO	30/07/2020	04/09/2020

Dirección		Departamento		Ciudad
KR 29 NO. 66 - 49		Bogota D.C.		BOGOTA

Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
inversionesautoselprado@gmail.com		7614409	3214610781	12/04/2024

Dirección		Departamento		Ciudad
KR 29 NO. 66 - 49		Bogota D.C.		BOGOTA

Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
inversionesautoselprado@gmail.com		4838378	3214610781	

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre de Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	INACTIVO	PROPIO	24/06/2020	30/07/2020

Dirección		Departamento		Ciudad
CLL 80 # 12A-44		Antioquia		MEDELLIN

Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
		6103016	3192767104	13/10/2022

Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 80 N. 12A-44		Antioquia		MEDELLIN

Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
		0006103016		

Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 80 N. 12A-44				

Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
		00061030		

Dirección		Departamento		Ciudad
CLL 80 # 12A-44				

Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
		6103016		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 3 de 15

Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 11N #1-16		Valle del Cauca		CALI
Email	No. Teléfono		Celular	Fecha de Actualización
	88442100			
Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 80 N. 12A-44				
Email	No. Teléfono		Celular	Fecha de Actualización
	00061030			
Dirección		Departamento		Ciudad
DIAGONAL 50 # 49-84		Antioquia		MEDELLIN
Email	No. Teléfono		Celular	Fecha de Actualización
	2515533			
Dirección		Departamento		Ciudad
CRA 7A 24-09		Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono		Celular	Fecha de Actualización
	2862700			
Dirección		Departamento		Ciudad
CARRERA 46 93-84		Antioquia		BELLO
Email	No. Teléfono		Celular	Fecha de Actualización
	7480666			
Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 80 # 12 A 44		Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono		Celular	Fecha de Actualización
	6103016			
Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 11 1-16		Valle del Cauca		CALI
Email	No. Teléfono		Celular	Fecha de Actualización
	8842100			
Dirección		Departamento		Ciudad
CL 80 12 A 44		Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono		Celular	Fecha de Actualización
	6103016			

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 4 de 15

Dirección		Departamento	Ciudad
KR 21 No. 164 - 39		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	7480666		
Dirección		Departamento	Ciudad
CLL 80 12A 44		Narino	PASTO
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CALLE 80 N 12A-44		Valle del Cauca	SEVILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6103016		
Dirección		Departamento	Ciudad
KR 7 No. 24 - 89		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3364677		
Dirección		Departamento	Ciudad
DG 50 No. 49 - 84		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6103016		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR 7 24 89			
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2862700		
Dirección		Departamento	Ciudad
		Narino	IPIALES
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
		Narino	IPIALES
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 5 de 15

Dirección		Departamento	Ciudad
CR 29 # 29 S 39		Atlantico	BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3343541		
Dirección		Departamento	Ciudad
		Narino	IPIALES
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
		Caldas	RIOSUCIO
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CALLE 80 12A 44		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CLL 11 1 16		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6530888		
Dirección		Departamento	Ciudad
FLORIDA VALLE		Valle del Cauca	FLORIDA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0000000000		
Dirección		Departamento	Ciudad
SANTAFE DE BOGOTA		Cauca	POPAYAN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0000000000		
Dirección		Departamento	Ciudad
CLL 11 # 1-16 P-7		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	8842100		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 6 de 15

Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 7 # 24-89		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3364677		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 53 # 76-239 LC 2		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3851666		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 7 N 24-89		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	9999999999		
Dirección		Departamento	Ciudad
		Valle del Cauca	PALMIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CLL 80 #12A-44		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6103016		
Dirección		Departamento	Ciudad
NO TIENE		Quindio	ARMENIA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0		
Dirección		Departamento	Ciudad
		Valle del Cauca	PALMIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
		Valle del Cauca	PALMIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 7 de 15

Dirección		Departamento	Ciudad
		Valle del Cauca	PALMIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
		Valle del Cauca	PALMIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
		Valle del Cauca	PALMIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
		Valle del Cauca	PALMIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
		Valle del Cauca	PALMIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CR 53 56 239 P 2		Atlantico	BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0003560615		
Dirección		Departamento	Ciudad
		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6103016		
Dirección		Departamento	Ciudad
6103016			
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6103016		
Dirección		Departamento	Ciudad
CARR 38G#4-143		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0000000000		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 8 de 15

Dirección		Departamento		Ciudad
		Narino		IPIALES
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
Dirección		Departamento		Ciudad
CLL 26N # 6A-26		Cauca		PUERTO TEJADA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	3233333			
Dirección		Departamento		Ciudad
		Narino		IPIALES
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
Dirección		Departamento		Ciudad
		Narino		IPIALES
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
Dirección		Departamento		Ciudad
CLL 80 N. 12A-44				
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	6103016			
Dirección		Departamento		Ciudad
CLL 80 12A 44		Santander		BUCARAMANGA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	6103016			
Dirección		Departamento		Ciudad
CL 26 # 6AN-26				
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	6530888			
Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 11 #1-16		Valle del Cauca		ZARZAL
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	0922219000			

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 9 de 15

Dirección		Departamento		Ciudad
Cr.26 19-07 PASTO		Narino		PASTO
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
Dirección		Departamento		Ciudad
CRA 7 N° 18-80 PISO		Valle del Cauca		CALI
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	3355110			
Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 93 # 19-05		Risaralda		PEREIRA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	6166199			
Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 80 12A-44		Antioquia		BELLO
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	6103016			
Dirección		Departamento		Ciudad
		Atlantico		SOLEDAD
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
Dirección		Departamento		Ciudad
CL80 12A-44		Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	6103016			
Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 80 N 12A 44		Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
Dirección		Departamento		Ciudad
CLL 80 NRO 12A-44		Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	6103016			

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 10 de 15

Dirección		Departamento	Ciudad
		Risaralda	PEREIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 7 18-80		Risaralda	PEREIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3227290		
Dirección		Departamento	Ciudad
CENTRO		Risaralda	PEREIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	355110		
Dirección		Departamento	Ciudad
CALLE 11 # 1-16 PIS		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	4891414		
Dirección		Departamento	Ciudad
KM 4 VIA G		Santander	BUCARAMANGA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0006809966		
Dirección		Departamento	Ciudad
		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6103026		
Dirección		Departamento	Ciudad
CALLE 26 NORTE 6AN 2		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6530888		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR 53 76 239 PISO 2		Atlantico	BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3561577		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 11 de 15

Dirección		Departamento		Ciudad
CARRERA 19 N 36-20 P		Santander		BUCARAMANGA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	302830			
Dirección		Departamento		Ciudad
# 76-239 PISO 2 Y 3		Atlantico		BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	3561577			
Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 16A SUR 48-29		Antioquia		MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	3135533			
Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 11 NO. 1-16		Valle del Cauca		CALI
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	8842100			
Dirección		Departamento		Ciudad
CL. 53 19 05 BOGOTA		Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	6166199			
Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 11 # 1-16		Valle del Cauca		CALI
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	8842100			
Dirección		Departamento		Ciudad
2515533		Antioquia		MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	2515533			
Dirección		Departamento		Ciudad
DG 50 49 84		Antioquia		MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	5112144			

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 12 de 15

Dirección		Departamento		Ciudad
EDIFICIO BCO POPULAR		Bolívar		CARTAGENA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	6645041			
Dirección		Departamento		Ciudad
CL 44 82 38		Antioquia		MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	2486199			
Dirección		Departamento		Ciudad
DIAG 50 N 49 84		Antioquia		MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	2515533			
Dirección		Departamento		Ciudad
		Bogotá D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
Dirección		Departamento		Ciudad
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
Dirección		Departamento		Ciudad
		Risaralda		PEREIRA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
Dirección		Departamento		Ciudad
CARRERA 53 #76-239		Atlántico		BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización
	0003560615			
Dirección		Departamento		Ciudad
CLLE 80 N 12A 44				
Email	No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 13 de 15

Dirección	Departamento		Ciudad
CALLE 53 NO 76-239	Atlantico		BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3561577		
Dirección	Departamento		Ciudad
CALLE 11 # 1 16	Cauca		PUERTO TEJADA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección	Departamento		Ciudad
CRA 53 #76 239	Atlantico		BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3580615		
Dirección	Departamento		Ciudad
CALLE 80 N. 12A-44			
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6103016		
Dirección	Departamento		Ciudad
DG 50 49 084	Antioquia		MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2515533		
Dirección	Departamento		Ciudad
CALLE 80 # 12A-44	Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6103016		
Dirección	Departamento		Ciudad
CLL 79 NO. 28-21	Caldas		CHINCHINA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2406390		
Dirección	Departamento		Ciudad
CRA7NO2489	Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2862700		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 14 de 15

Dirección		Departamento	Ciudad
CALLE11 NO. 1-16		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	8842100		
Dirección		Departamento	Ciudad
CALLE 11 1-16		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	8842100		
Dirección		Departamento	Ciudad
CLL 93 #19-05 P2		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2184724		
Dirección		Departamento	Ciudad
DIAG 50 N° 49 - 84		Antioquia	MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2515533		
Dirección		Departamento	Ciudad
CL 16A S 48 29		Antioquia	MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	5126633		
Dirección		Departamento	Ciudad
DIAGONAL 50 49-84		Antioquia	MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2515533		
Dirección		Departamento	Ciudad
Carrera 7 No. 24-89 Pisos 4 y 27 (Torre Colpatria)		Antioquia	MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CLL 80 # 12A-44		Antioquia	MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6103016		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 1 DE JULIO DE 2025 09:00:18



Página 15 de 15

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre de Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	51937779	DIANA MARIA TORRES LOPEZ	INACTIVO	PROPIO	20/05/2019	24/06/2020
Dirección			Departamento		Ciudad	
CLL 154 N 16 13			BOGOTA D.C.		BOGOTA	
Email		No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización	
		2165978	3152223407			
Dirección			Departamento		Ciudad	
CLL 154 N. 16-13			BOGOTA D.C.		BOGOTA	
Email		No. Teléfono	Celular		Fecha de Actualización	
		2165978	3152223407			

Información de RTM, SOAT, Póliza, Operación y Empresa

Información de la Revisión Técnico Mecánica - RTM a nivel nacional

Número Revisión	Tipo Revisión	CDA Expide	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Vigente
181735378	REVISION TECNICO-MECANICO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MESA	12/06/2025	12/06/2026	SI
Número Revisión	Tipo Revisión	CDA Expide	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Vigente
173117984	REVISION TECNICO-MECANICO	CDA MI CARRERA EXPRESS	30/04/2024	30/04/2025	NO

Información del SOAT para vehículos nacionales

Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
88469720	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	17/07/2024	18/07/2024	17/07/2025	VIGENTE
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
516416954380100	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	04/07/2023	06/07/2023	05/07/2024	NO VIGENTE
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
4230335100	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	05/07/2022	06/07/2022	05/07/2023	NO VIGENTE
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
4106484300	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	28/06/2021	29/06/2021	28/06/2022	NO VIGENTE
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
7098374500	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	06/05/2020	17/05/2020	16/05/2021	NO VIGENTE
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
76335225	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	16/05/2019	17/05/2019	16/05/2020	NO VIGENTE

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Certificado No. 2024-11-CV007

Page / Pág. 1 de 2

MAGNITUD: <i>Magnitude</i>	VELOCIDAD
INSTRUMENTO: <i>Instrument</i>	Cinemómetro Doppler
FABRICANTE: <i>Manufacturer</i>	EKIN
MODELO: <i>Type</i>	SPOTTER
NUMERO DE SERIE: <i>Serial Number</i>	SP101900134
IDENTIFICACION INTERNA: <i>Internal Identification</i>	109894
CLIENTE: <i>Customer</i>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C
DIRECCIÓN DEL CLIENTE: <i>Customer address</i>	Calle 13 No. 37 - 35
LUGAR DE CALIBRACIÓN: <i>Calibration Place</i>	Autódromo Motorpark XRP de Cajicá
FECHA DE RECEPCION: <i>Date of Reception</i>	2024-11-12
FECHA DE CALIBRACION: <i>Date of Calibration</i>	2024-11-12
FECHA DE EMISION: <i>Date of Issue</i>	2024-11-15
NUMERO DE PAGINAS INCLUYENDO ANEXOS: <i>Number of pages and documents attached</i>	DOS (2)

FIRMA AUTORIZADA
Authorized Signatory


Firmado digitalmente por Hosman Alvarez
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Hosman Alvarez,
ou=ASIMETRIC S.A.S.,
email=javier.alvarez@asimetrickla.c
Ing. Hosman Javier Alvarez Capote
Director Técnico - Technical director

Los resultados del presente certificado se relacionan solamente con el ítem sometido a calibración y se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. Asimetric no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados. No se permite la reproducción parcial de este certificado, excepto cuando se haya obtenido permiso por escrito del laboratorio que lo emite. El usuario es responsable de la calibración de sus instrumentos a intervalos apropiados.

The results of this certificate relate only to the item under calibration and refer to the moment and conditions under which the measurements were made. This certificate faithfully expresses the result of the measurements made. Asimetric no responsibility for damages ensuing misuse of the calibrated instrument. The partial reproduction of this document is not allowed, except when you have obtained written permission from the issuing laboratory. The user is responsible to have the object calibrated at appropriate intervals.

GT-F-32 V4

(601) 790 4466
+ 57 311 233 7561



direcciontecnica@asimetrickla.com
www.asimetrickla.com



Calle 25A #33-88
Bogotá, Colombia



Certificado No. 2024-11-CV007

Page / Pág. 2 de 2

CARACTERÍSTICAS DEL INSTRUMENTO

Characteristics of the instrument

RESOLUCIÓN: 1 km/h
Resolution

INTERVALO DE MEDIDA: 10 km/h a 330 km/h
Measurement Interval

INTERVALO DE CALIBRACIÓN: 21,794 km/h a 110,264 km/h
Calibration Interval

PROCEDIMIENTO DE CALIBRACIÓN

Calibration procedure

Para la calibración se empleo el método de comparación directa, el cual consiste en realizar la medición de la velocidad de un automóvil de prueba simultáneamente con un cinemómetro patrón y con el cinemómetro a calibrar, según los lineamientos del procedimiento PE-ELE.02.01 Rev. 05 "Calibración o Verificación de cinemómetros en campo con móvil de prueba real" desarrollado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial de Argentina, INTI.

TRAZABILIDAD

Traceability

ASIMETRIC asegura la trazabilidad de los resultados de medida de las calibraciones realizadas al Sistema Internacional de Unidades (SI), por medio de las calibraciones de los patrones e instrumentos utilizados en esta calibración a través de Institutos Nacionales de Metrología y de Laboratorios de Calibración Acreditados.

PATRONES E INSTRUMENTOS DE MEDICION UTILIZADOS:

Standards and instruments used

DESCRIPCIÓN	MARCA	SERIAL	CERTIFICADO N°	CALIBRADO POR
Sistema Patrón de Medición de Velocidad	ASIMETRIC	TF-PT-01	216-3796 Parcial 1	INTI- Córdoba Argentina
Regla Rígida 14	SHINWA	TF-PT-14	CDA-23-28376-I	ICCLAB
Regla Rígida 15	SHINWA	TF-PT-15	CDA-23-28377-I	ICCLAB
Regla Rígida 16	SHINWA	TF-PT-16	CDA-23-28378-I	ICCLAB
Regla Rígida 17	SHINWA	TF-PT-17	CDA-23-28368-I	ICCLAB
Termohigrómetro	THERMO PRO	TH-IM-18	L19505-24	SET y GAD S.A.S
Cinta métrica 5 m - 5	PRETUL	DM-IM-11	CDA-23-28364-I	ICCLAB

CONDICIONES AMBIENTALES DURANTE LA CALIBRACION

Environment conditions during calibration

Temperatura	22,0 °C a 22,7 °C	Humedad Relativa	44 % HR a 51 % HR
-------------	-------------------	------------------	-------------------

Los datos suministrados de las condiciones ambientales, se refieren al momento y lugar en el que se realizaron las calibraciones

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

Carril Medido	Valor promedio del patrón (km/h)	Valor promedio leído (km/h)	Error de indicación (km/h)	Incertidumbre Expandida $\pm U$ (km/h)
1	21,794	21,3	-0,49	0,87
	51,219	50,7	-0,52	0,91
	80,505	80,5	0,0	0,9
	110,264	110,1	-0,16	0,94

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:

Uncertainty of measurement

La incertidumbre de medición expandida notificada se establece como la incertidumbre de medición estándar multiplicada por el factor de cobertura k de tal forma que la probabilidad de cobertura corresponda aproximadamente al 95 %, siguiendo las recomendaciones del documento JCGM100:2008 GUM 1995 with minor corrections. Evaluation of measurement data Guide to the uncertainty in measurement. First Edition. September 2008.

OBSERVACIONES:

Comments

La instalación y las mediciones de velocidad del cinemómetro se realizó siguiendo las recomendaciones del fabricante, en cuanto a posicionamiento del cinemómetro con respecto a la vía y a la distancia del vehículo para la toma de mediciones válidas.

Los errores de indicación del equipo se encuentran CONFORMES al Error Máximo Permitido de ± 5 km/h establecido en la tabla No. 4 de la NTC 6489:2020 "Instrumentos para medición de velocidad de vehículos (cinemómetros). Especificaciones técnicas, metrológicas y métodos de ensayo de operación".

Esta declaración de conformidad se realiza con la regla de decisión basada en una zona de seguridad igual 1,5 de la incertidumbre expandida, y todos los errores se encuentran en la zona de aceptación con una probabilidad del 99,9% y con un nivel de riesgo de 0,1%.

GT-F-32 V4

FIN DEL CERTIFICADO



CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Certificado No. 2023-11-C062

Page / Pág. 1 de 2

MAGNITUD: <i>Magnitude</i>	VELOCIDAD
INSTRUMENTO: <i>Instrument</i>	Cinemómetro Doppler
FABRICANTE: <i>Manufacturer</i>	EKIN
MODELO: <i>Type</i>	SPOTTER
NUMERO DE SERIE: <i>Serial Number</i>	SP101900134
IDENTIFICACION INTERNA: <i>Internal Identification</i>	No registra
CLIENTE: <i>Customer</i>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C
DIRECCIÓN DEL CLIENTE: <i>Customer address</i>	Calle 13 No. 37 - 35 / Bogotá D.C
LUGAR DE CALIBRACIÓN: <i>Calibration Place</i>	Autódromo XRP Motopark / km 8 Via Cajicá- Zipaquirá
FECHA DE RECEPCION: <i>Date of Reception</i>	2023-11-28
FECHA DE CALIBRACION: <i>Date of Calibration</i>	2023-11-28
FECHA DE EMISION: <i>Date of Issue</i>	2023-12-04
NUMERO DE PAGINAS INCLUYENDO ANEXOS: <i>Number of pages and documents attached</i>	DOS (2)

FIRMA AUTORIZADA
Authorized Signatory
cn=Hosman Alvarez,
ou=ASIMETRIC S.A.S,
email=javier.alvarez@
asimetricka.com,
c=COIng. Hosman Javier Alvarez Capote
Director Técnico - Technical director

Los resultados del presente certificado se relacionan solamente con el ítem sometido a calibración y se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. Asimetric no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados. No se permite la reproducción parcial de este certificado, excepto cuando se haya obtenido permiso por escrito del laboratorio que lo emite. El usuario es responsable de la calibración de sus instrumentos a intervalos apropiados.

The results of this certificate relate only to the item under calibration and refer to the moment and conditions under which the measurements were made. This certificate faithfully expresses the result of the measurements made. Asimetric no responsibility for damages ensuing misuse of the calibrated instrument. The partial reproduction of this document is not allowed, except when you have obtained written permission from the issuing laboratory. The user is responsible to have the object calibrated at appropriate intervals.

GT-F-32 V4

(601) 790 4466
+ 57 311 233 7561direcciontecnica@asimetricka.com
www.asimetricka.comCalle 25A #33-88
Bogotá, Colombia

CARACTERÍSTICAS DEL INSTRUMENTO*Characteristics of the instrument*

RESOLUCIÓN: 1 km/h
Resolution

INTERVALO DE MEDIDA: 5 km/h a 320 km/h
Measurement Interval

TIPO DE CINEMÓMETRO: Antena Doppler
type of cinemometer

PROCEDIMIENTO DE CALIBRACIÓN*Calibration procedure*

Para la calibración se empleó el método de comparación directa, el cual consiste en realizar la medición de la velocidad de un automóvil de prueba simultáneamente con un cinemómetro patrón y con el cinemómetro a calibrar, según los lineamientos del procedimiento PE-ELE.02.01 Rev. 05 "Calibración o Verificación de cinemómetros en campo con móvil de prueba real" desarrollado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial de Argentina, INTI.

TRAZABILIDAD*Traceability*

ASIMETRIC asegura la trazabilidad de los resultados de medida de las calibraciones realizadas al Sistema Internacional de Unidades (SI), por medio de las calibraciones de los patrones e instrumentos utilizados en esta calibración a través de Institutos Nacionales de Metrología y de Laboratorios de Calibración Acreditados.

PATRONES E INSTRUMENTOS DE MEDICION UTILIZADOS:*Standards and instruments used*

DESCRIPCIÓN	MARCA	SERIAL	CERTIFICADO N°	CALIBRADO POR
Sistema Patrón de Medición de Velocidad	ASIMETRIC	TF-PT-01	216-3796 Parcial 1	INTI- Córdoba Argentina
Regla Rígida 14	SHINWA	TF-PT-14	12345	ICONTEC
Regla Rígida 15	SHINWA	TF-PT-15	77352	ICONTEC
Regla Rígida 16	SHINWA	TF-PT-16	77351	ICONTEC
Regla Rígida 17	SHINWA	TF-PT-17	77350	ICONTEC
Termohigrómetro	THERMO PRO	TH-IM-18	FM0712-22	SET y GAD S.A.S
Cinta métrica 5 m - 4	PRETUL	DM-IM-08	78687	ICONTEC

CONDICIONES AMBIENTALES DURANTE LA CALIBRACION*Environment conditions during calibration*

Temperatura	Humedad Relativa
24,0 °C a 28,3 °C	34 % HR a 36 % HR

Los datos suministrados de las condiciones ambientales, se refieren al momento y lugar en el que se realizaron las calibraciones

PUNTOS DE CALIBRACION:*Points Calibration*

20 km/h - 50 km/h - 80 km/h - 105 km/h

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

Valor promedio del patrón (km/h)	Valor promedio leído (km/h)	Error de indicación (km/h)	Incertidumbre Expandida ± U (km/h)
20,096	19,5	-0,60	0,88
49,789	49,5	-0,29	0,88
80,076	79,3	-0,78	0,93
105,379	103,5	-1,9	1,1

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:*Uncertainty of measurement*

La incertidumbre expandida de la medición reportada se establece como la incertidumbre estándar de medición multiplicada por el factor de cobertura $k = 2$ y la probabilidad de cobertura de 95 %, siguiendo las recomendaciones del documento JCGM100:2008 GUM 1995 with minor corrections. Evaluation of measurement data Guide to the uncertainty in measurement. First Edition. September 2008.

OBSERVACIONES:*Comments*

La instalación y las mediciones de velocidad del cinemómetro se realizó siguiendo las recomendaciones del fabricante, en cuanto a posicionamiento del cinemómetro con respecto a la vía y a la distancia del vehículo para la toma de mediciones válidas.

EQUIPO CONFORME

Los errores de indicación del equipo se encuentran conforme al Error Máximo Permitido de ± 5 km/h establecido en la tabla No. 4 de la NTC 6489:2020 "Instrumentos para medición de velocidad de vehículos (cinemómetros). Especificaciones técnicas, metrológicas y métodos de ensayo de operación".

Esta declaración de conformidad se realiza con la regla de decisión basada en una zona de seguridad igual 1,5 de la incertidumbre expandida, y todos los errores se encuentran en la zona de aceptación con una probabilidad del 99,9% y con un nivel de riesgo de 0,1%.





LABORATORIO DE CALIBRACIÓN

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN



ISO/IEC 17025:2005

18-LAC-030

Certificado No. 2020-03-C005

Page / Pág. 1 de 2

MAGNITUD:
Magnitude

CINEMÓMETRO

INSTRUMENTO:
Instrument

Cinemómetro Doppler

FABRICANTE:
Manufacturer

EKIN

MODELO:
Type

SPOTTER

NUMERO DE SERIE:
Serial Number

SP101900134

IDENTIFICACION INTERNA:
Internal Identification

No registra

CLIENTE:
Customer

SKG TECNOLOGIA S.A.S

DIRECCIÓN DEL CLIENTE:
Customer address

Carrera 11B 97-56 Oficina 603 / Bogotá / Cundinamarca

LUGAR DE CALIBRACIÓN:
Calibration Place

Autodromo XRP Colombia, km 8 Via Cajicá - Zipaquirá / El Tejar Cajicá / Cundinamarca

FECHA DE RECEPCION:
Date of Reception

2020-02-27

FECHA DE CALIBRACION:
Date of Calibration

2020-03-03

FECHA DE EMISION:
Date of Issue

2020-03-06

NUMERO DE PAGINAS INCLUYENDO ANEXOS:
Number of pages and documents attached

DOS (2)

FIRMA AUTORIZADA
Authorized Signatory

Ing. Hosman Javier Alvarez Capote
Director Técnico / Technical director

Los resultados del presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. Asimetric no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados. No se permite la reproducción parcial de este certificado, excepto cuando se haya obtenido permiso por escrito del laboratorio que lo emite. El usuario es responsable de la calibración de sus instrumentos a intervalos apropiados.

The results of this certificate refer to the moment and conditions under which the measurements were made. This certificate faithfully expresses the result of the measurements made. Asimetric no responsibility for damages ensuing misuse of the calibrated instrument. The partial reproduction of this document is not allowed, except when you have obtained written permission from the issuing laboratory. The user is responsible to have the object calibrated at appropriate intervals.

GT-F-32 V3

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

ISO/IEC 17025:2005

18-LAC-030

Certificado No. 2020-03-C005

Page / Pág. 2 de 2

CARACTERÍSTICAS DEL INSTRUMENTO

Characteristics of the instrument

RESOLUCIÓN: 1 km/h
Resolution

INTERVALO DE MEDIDA: 5 km/h a 320 km/h
Measurement Interval

TIPO DE CINEMÓMETRO: Antena Doppler
type of cinemometer

PROCEDIMIENTO DE CALIBRACIÓN

Calibration procedure

Para la calibración se empleó el método de comparación directa, el cual consiste en realizar la medición de la velocidad de un automóvil de prueba simultáneamente con un cinemómetro patrón y con el cinemómetro a calibrar, según los lineamientos del procedimiento PE-ELE.02.01 Rev. 05 "Calibración o Verificación de cinemómetros en campo con móvil de prueba real" desarrollado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial de Argentina, INTI.

TRAZABILIDAD

Traceability

ASIMETRIC asegura la trazabilidad de los patrones e instrumentos utilizados en esta calibración al Sistema Internacional de Unidades (SI), a través de Institutos Nacionales de Metrología y de Laboratorios de Calibración Acreditados.

PATRONES E INSTRUMENTOS DE MEDICION UTILIZADOS:

Standards and instruments used

DESCRIPCION	MARCA	SERIAL	CERTIFICADO N°	CALIBRADO POR
Sistema Patrón de Medición de Velocidad	ASIMETRIC	TF-PT-01	00216-00000003	INTI- Córdoba Argentina
Regla Rígida 9 A	ASIMETRIC	TF-PT-09 A	71954	ICONTEC
Regla Rígida 9 B	ASIMETRIC	TF-PT-09 B	71955	ICONTEC
Regla Rígida 10 A	ASIMETRIC	TF-PT-10 A	71956	ICONTEC
Regla Rígida 10 B	ASIMETRIC	TF-PT-10 B	71957	ICONTEC
Termohigrómetro	EXTECH INSTRUMENTS	TH-EA-03	ALH-039-17/ ALT-016-17	ALPHA METROLOGIA
Cinta métrica 5 m	STANLEY	DM-IM-01	LML-0686-18	EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES

CONDICIONES AMBIENTALES DURANTE LA CALIBRACION

Environment conditions during calibration

Temperatura
9,4 °C a 24,5 °C

Humedad Relativa
54 %HR a 80 %HR

Los datos suministrados de las condiciones ambientales, se refieren al momento y lugar en el que se realizaron las calibraciones

PUNTOS DE CALIBRACION:

Points Calibration

30 km/h - 60 km/h - 90 km/h

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

Valor promedio del patrón (km/h)	Valor promedio leído (km/h)	Error de indicación (km/h)	Incertidumbre Expandida ± U (km/h)
30,545	30,0	-0,5	1,2
60,264	59,5	-0,7	1,2
90,461	89,7	-0,8	1,2

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:

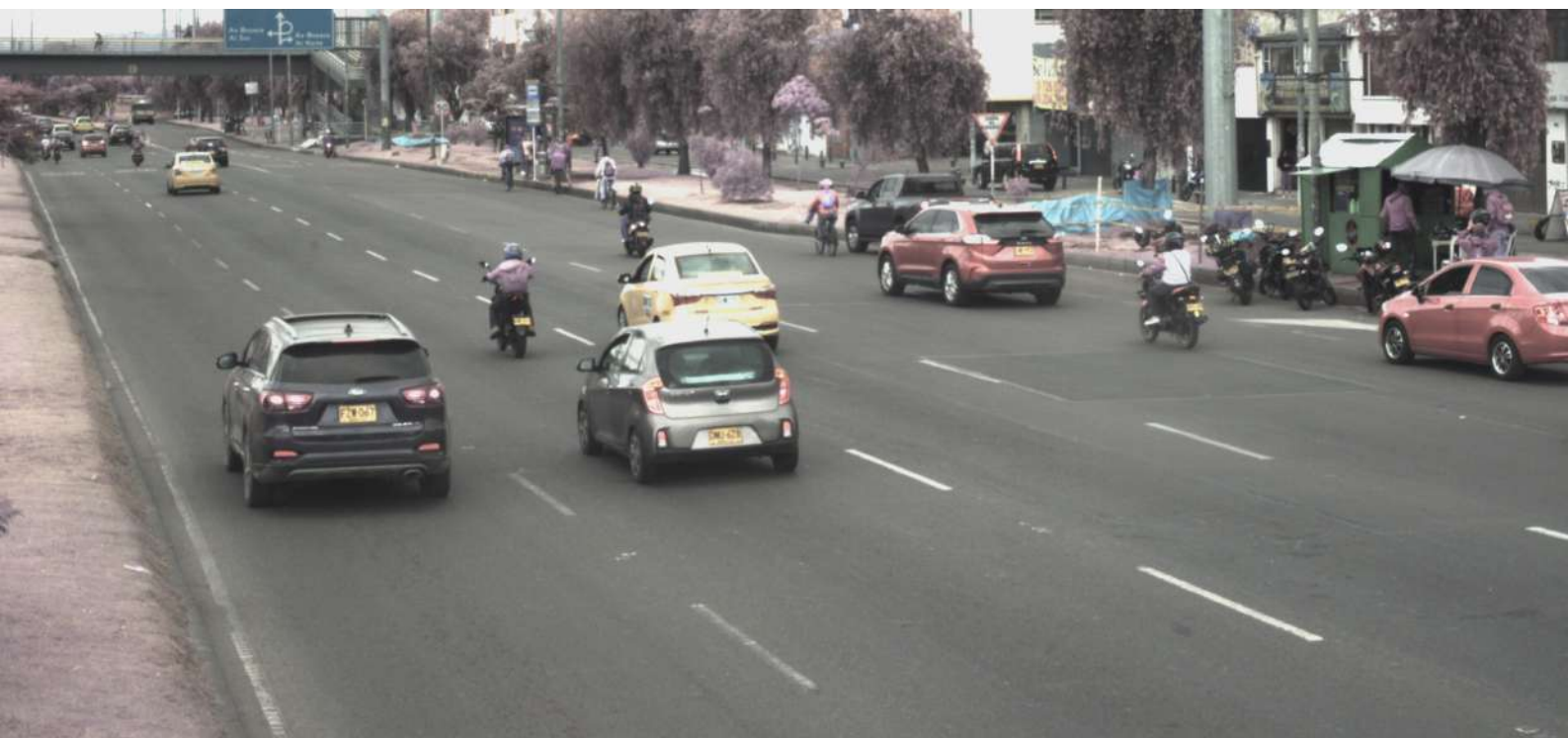
Uncertainty of measurement

La incertidumbre expandida han sido estimada con un nivel de confianza de 95,45 %, utilizando un factor de cobertura de $k = 2$, siguiendo las recomendaciones del documento JCGM100:2008 GUM 1995 with minor corrections. Evaluation of measurement data Guide to the uncertainty in measurement. First Edition. September 2008.

OBSERVACIONES:

Comments

La instalación y las mediciones de velocidad del cinemómetro se realizó siguiendo las recomendaciones del fabricante, en cuanto a posicionamiento del cinemómetro con respecto a la vía y a la distancia del vehículo para la toma de mediciones válidas.





RESOLUCIÓN 377 DE 2025

(21 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se prorroga la vigencia para la autorización de dispositivos SAST en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INFRAESTRUCTURA Y VEHÍCULOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1702 de 2013, Ley 1843 de 2017 modificada por el Decreto Ley 2106 de 2019, Resolución 20203040011245 de 2020 compilada en la Resolución 20223040065295 de 2022 y las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1702 de 2013 la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) es la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional y su misión es prevenir y reducir los accidentes de tránsito.

Que en el mismo sentido el artículo 3º ibidem indica que la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), tendrá como objeto la planificación, articulación y gestión de la seguridad vial del país. Será el soporte institucional y de coordinación para la ejecución, el seguimiento y el control de las estrategias, los planes y las acciones dirigidos a dar cumplimiento a los objetivos de las políticas de seguridad vial del Gobierno Nacional en todo el territorio nacional.

Que el artículo 4º de la Ley 1702 de 2013, ordena que los actos unilaterales que expida la Agencia Nacional de Seguridad Vial son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 2º de la Ley 1843 de 2017 modificada por el Decreto Ley 2106 de 2019 ordena que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que hasta la expedición del Decreto Ley 2106 de 2019 el Ministerio de Transporte previo concepto técnico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, expidió las autorizaciones para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito.

Que el Decreto Ley 2106 de 2019 con su artículo 109 modificó lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1843 de 2017, indicando:

"Artículo 2º. Criterios para la instalación y puesta en operación, Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial."

William
Mauricio
Vallejo
Callecedo

Firmado
digitalmente
por William
Mauricio Vallejo
Callecedo

Agencia Nacional de Seguridad Vial

Dirección: Av. La Esperanza - Calle 24 N° 60-50, Bogotá

Complejo Empresarial Gran Estación 2, piso 9

Conmutador: (+57) 601 739 9080

RESOLUCIÓN 377 DEL 21 DE MARZO DE 2025 - HOJA No. 2

"Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la autorización de dispositivos SAST en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012"

Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas Automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Parágrafo transitorio. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley.

Las solicitudes de autorización que se presenten durante el periodo de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación."

Que con base en la norma aludida el Ministerio de Transporte el 20 de agosto de 2020 expidió la Resolución 20203040011245 de la misma anualidad *"Por la cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones"*.

Que revisada la Resolución en comento en su artículo 17 se identifica que la Agencia Nacional de Seguridad Vial quedó autorizada para realizar cualquier necesidad de ajuste al alcance de la autorización de instalación de los SAST otorgada, previa solicitud del interesado y con el trámite establecido en el artículo 7º de la presente resolución.

Que de acuerdo con el artículo 20 ibidem las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Transporte con anterioridad a la expedición del Decreto-ley 2106 de 2019, no requerirán de una refrendación ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por tratarse de situaciones consolidadas bajo la normatividad vigente con anterioridad al Decreto-ley 2106 de 2019.

En todo caso, la vigencia de las autorizaciones antes mencionadas será de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto-ley 2106 de 2019. Para los demás casos, se entenderá que la vigencia de los cinco (5) años se contará a partir de la fecha de su autorización.

No obstante lo anterior, encontramos que el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que *"cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior."

William
Mauricio
Vallejo
Caicedo

Firmado
digitalmente por
William Mauricio
Vallejo Caicedo

RESOLUCIÓN 377 DEL 21 DE MARZO DE 2025 - HOJA No. 3

"Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la autorización de dispositivos SAST en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012"

Que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. fue autorizada para la instalación y operación de los dispositivos distinguidos como aparecen en la Tabla 1.

Tabla 1. Información de las solicitudes prorrogadas.

ID	Solicitud	Fecha de Aprobación	Departamento	Municipio	Autoridad de Tránsito	Nombre	Latitud	Longitud
1	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI32CAM02	4,74701	-74,096011
2	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI36CAM04	4,709357	-74,053075
3	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI29CAM04	4,69697	-74,05512
4	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI36CAM03	4,709374	-74,053268
5	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI33CAM02	4,723064	-74,122144
6	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI29CAM01	4,696591	-74,055795
7	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI34CAM01	4,693124	-74,035219
8	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI40CAM01	4,633862	-74,198416
9	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI36CAM02	4,709959	-74,053494
10	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI29CAM03	4,696998	-74,055279
11	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI30CAM02	4,752997	-74,065277
12	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI39CAM02	4,630167	-74,133241
13	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI38CAM01	4,596582	-74,175915
14	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI36CAM01	4,70998	-74,05369
15	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI30CAM01	4,752992	-74,065368
16	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI27CAM01	4,607345	-74,07374
17	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI38CAM02	4,596834	-74,17482
18	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI33CAM01	4,722724	-74,122138
19	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI27CAM02	4,606397	-74,073989
20	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI26CAM01	4,57081	-74,149282
21	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI32CAM01	4,746056	-74,0965
22	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI29CAM02	4,696583	-74,055696
23	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI39CAM01	4,62979	-74,133246
24	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI34CAM02	4,692432	-74,035246
25	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI26CAM02	4,570567	-74,148791

Fuente. Elaboración propia a partir de la plataforma de Fotodetección de la ANSV.

Que la fecha de vencimiento para las autorizaciones enunciadas en el considerando anterior, es el día veintisiete (27) de marzo de 2025, de acuerdo con lo consignado en el artículo 20 de la Resolución 20203040011245 de 2020.

Que revisada la plataforma de fotodetección de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se constató que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. radicó con la totalidad de documentos requeridos solicitud para la renovación de los permisos conferidos en su momento por el Ministerio de Transporte y autorizado con fecha.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, se cumplen los preceptos legales para la ampliación del término inicialmente conferido.

Firmado
William Mauricio Rodríguez por
Valdijo Calderón Valdijo Calderón

RESOLUCIÓN 377 DEL 21 DE MARZO DE 2025 - HOJA No. 4

"Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la autorización de dispositivos SAST en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. - Prorróguese la autorización conferida a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para las solicitudes relacionadas en al Tabla 2.

Tabla 1. Información de las solicitudes prorrogadas.

ID	Solicitud	Fecha de Aprobación	Departamento	Municipio	Autoridad de Tránsito	Nombre	Latitud	Longitud
1	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI32CAM02	4,74701	-74,096011
2	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI36CAM04	4,709357	-74,053075
3	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI29CAM04	4,69697	-74,05512
4	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI36CAM03	4,709374	-74,053268
5	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI33CAM02	4,723064	-74,122144
6	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI29CAM01	4,696591	-74,055795
7	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI34CAM01	4,693124	-74,035219
8	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI40CAM01	4,633862	-74,198416
9	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI36CAM02	4,709959	-74,053494
10	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI29CAM03	4,696998	-74,055279
11	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI30CAM02	4,752997	-74,065277
12	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI39CAM02	4,630167	-74,133241
13	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI38CAM01	4,596582	-74,175915
14	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI36CAM01	4,70998	-74,05369
15	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI30CAM01	4,752992	-74,065368
16	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI27CAM01	4,607345	-74,07374
17	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI38CAM02	4,596834	-74,17482
18	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI33CAM01	4,722724	-74,122138
19	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI27CAM02	4,606397	-74,073989
20	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI26CAM01	4,57081	-74,149282
21	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI32CAM01	4,746056	-74,0965
22	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI29CAM02	4,696583	-74,055696
23	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI39CAM01	4,62979	-74,133246
24	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI34CAM02	4,692432	-74,035246
25	SOL0000003041	28/03/2020	Bogotá D.C	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad	DEI26CAM02	4,570567	-74,148791

Fuente. Elaboración propia a partir de la plataforma de Fotodetección de la ANSV.

Artículo Segundo. - La prórroga indicada en el artículo anterior, tendrá inicio a partir del día 28 de marzo de 2025 y hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de esta Agencia.

Artículo Tercero. COMUNIQUESE, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico dispuesto para tal fin por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Artículo Cuarto. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de tramite al tenor de lo consignado en el parágrafo

RESOLUCIÓN 377 DEL 21 DE MARZO DE 2025 - HOJA No. 5

"Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la autorización de dispositivos SAST en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012"

del artículo 49 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Quinto. COMUNÍQUESE el contenido del presente Acto Administrativo a la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,
William
Mauricio
Vallejo Caicedo
WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y VEHÍCULOS

Firmado digitalmente por William Mauricio Vallejo Caicedo

Proyectó: Fernando Bravo Artunduaga – Dirección de Infraestructura y Vehículos
Juan Sebastián Leiva Montoya – Dirección de Infraestructura y Vehículos

Revisó: Wilson Andrés Suarez Casallas – Dirección de Infraestructura y Vehículos
Gustavo Adolfo Núñez Bohórquez – Dirección de Infraestructura y Vehículos
Ana Carolina Calderón C. - Dirección de Infraestructura y Vehículos

RESOLUCIÓN No. 825 DE 2025

(09 DE JULIO DE 2025)

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INFRAESTRUCTURA Y VEHÍCULOS (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 1702 de 2013, el Decreto 787 de 2015, la Resolución 20203040011245 de 2020 compilada en la Resolución 20223040065295 de 2022, la Resolución 181 de 2020 y las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el TITULO III establece el Procedimiento Administrativo General, el cual y de acuerdo con el artículo 34 ibidem establece que, las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que el artículo 2º de la Ley 1843 de 2017 "por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019, señala:

"Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial."

Adicionalmente, el artículo 4º de la Resolución 20203040011245 de 2020 "Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones", indica:

"Para poder operar SAST en una determinada jurisdicción, se deberá cumplir con los criterios que para la instalación y operación se encuentran establecidos en los capítulos II y III de la presente Resolución."

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 20203040011245 de 2020, para solicitar la autorización de instalación de los SAST, la Autoridad de Tránsito competente del lugar donde se pretendan instalar deberá acreditar ante la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de

WILLIAM
ANDRÉS
PEDRAZA
BEDOYA
Firmado
digitalmente por
WILLIAM ANDRÉS
PEDRAZA BEDOYA

Agencia Nacional de Seguridad Vial

Dirección: Av. La Esperanza - Calle 24 N° 60-50, Bogotá

Complejo Empresarial Gran Estación 2, piso 9

Conmutador: (+57) 601 739 9080

RESOLUCIÓN No. 825 DEL 09 DE JULIO DE 2025 - HOJA No. 2

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

Seguridad Vial, el cumplimiento de al menos uno de los siguientes criterios técnicos de seguridad vial: Siniestralidad, prevención e infracciones.

En consonancia con lo anterior, se expidió la Resolución 181 de 2020 "Por la cual se adopta la metodología que empleará la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para evaluar las solicitudes presentadas por las autoridades de tránsito frente al cumplimiento de los criterios de seguridad vial establecidos en la Resolución 20203040011245 de 2020, la cual señala en su artículo 1º lo siguiente: "Adoptar la Metodología de evaluación de Criterios Técnicos de Seguridad Vial, para la Instalación de ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones de tránsito que deberá ser empleada por las autoridades de tránsito, para la sustentación y evaluación de los criterios técnicos en seguridad vial establecidos en la Resolución 20203040011245 de 2020."

Que el día 18 de marzo de 2025, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., radicó en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito número SOL0000012651, identificada con los siguientes datos:

Tabla 1. Información de la SOL0000012651.

Solicitud	Departamento	Municipio	Autoridad de Tránsito	Número de Equipos	Nombre Equipo	Latitud	Longitud
SOL0000012651	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá	4	DEI39CAM01	4.6298315	-74.1333406
					DEI39CAM02	4.6302177	-74.1332612
					DEI39CAM03	4.6298315	-74.1333406
					DEI39CAM04	4.6302177	-74.1332612

Fuente. Elaboración propia a partir de la plataforma de Fotodetección de la ANSV.

Que una vez revisada la documentación técnica presentada para la solicitud número SOL0000012651, la Dirección de Infraestructura y Vehículos a través de sus analistas constató conforme con la metodología consagrada en las Resoluciones 20203040011245 de 2020, 181 de 2020 y lo dispuesto en el radicado 20253000026733 de fecha 09 de julio de 2025 (Concepto Técnico) lo siguiente:

Tabla 2. Criterios técnicos de aprobación.

ALCANCE	CUMPLE con lo estipulado en el numeral 3.1 de la Resolución 181 de 2020 y el numeral 1 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020. Se indican los objetivos generales que se pretenden alcanzar con la instalación y continuación de la operación de los SAST en la AV AMÉRICAS - CR 71A (O-E) y AV AMÉRICAS - CR 71A (E-O), basados en mejorar la seguridad vial, regular el tráfico en la ciudad y fomentar el respeto a las normas de tránsito para prevenir siniestros viales y reducir tanto las víctimas fatales como lesionadas en estos eventos. Además, se mencionan las medidas complementarias que implementará la autoridad de tránsito durante la operación de los dispositivos SAST.
---------	---

WILLIAM
ANDRÉS
PEDRAZA
BEDOYA

Firmado
digitalmente por
WILLIAM ANDRÉS
PEDRAZA
BEDOYA

RESOLUCIÓN No. 825 DEL 09 DE JULIO DE 2025 - HOJA No. 3

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

JUSTIFICACIÓN	CUMPLE con lo requerido en el numeral 2 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y numeral 3.2 de la Resolución 181 de 2020. Se mencionan las razones y la necesidad por las cuales se pretende instalar y/u operar los SAST, en la AV AMÉRICAS - CR 71A (O-E) y AV AMÉRICAS - CR 71A (E-O), mencionando los beneficios, a su vez mencionan que la operación de los SAST está en concordancia con el enfoque del Plan Distrital de Seguridad Vial 2023-2032.
AUTORIDAD DE TRÁNSITO	CUMPLE con lo requerido en el literal a. del numeral 3 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y numeral 3.3.1 de la Resolución 181 de 2020. Se adjuntan los siguientes documentos, donde se evidencia: - Decreto No. 020 del 17 de enero de 2024 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento" correspondiente a Claudia Andrea Díaz Acosta como secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá. - Acta de posesión No. 052 del 22 de enero de 2024 correspondiente a Claudia Andrea Díaz Acosta como secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
DESCRIPCIÓN DE USUARIOS VULNERABLES	CUMPLE con lo establecido en el literal f. del numeral 3 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 en el numeral 3.3.6 de la Resolución 181 de 2020. Se adjuntan documentos titulados "ANÁLISIS DE VOLÚMENES Y ACTORES VULNERABLES AV AMÉRICAS – CR 71A CARRIL LENTO (O-E)", "ANÁLISIS DE VOLÚMENES Y ACTORES VULNERABLES AV AMÉRICAS – CR 71A CARRIL LENTO (E-O)", "ANÁLISIS DE VOLÚMENES Y ACTORES VULNERABLES AV AMÉRICAS – CR 71A CARRIL RÁPIDO (O-E)" y "ANÁLISIS DE VOLÚMENES Y ACTORES VULNERABLES AV AMÉRICAS – CR 71A CARRIL RÁPIDO (E-O)", donde se indican las dinámicas que influyen en la movilidad de la zona de influencia de los Dispositivos SAST ubicados en la AV AMÉRICAS - CR 71A (O-E) y AV AMÉRICAS - CR 71A (E-O) (horarios de operación y alta afluencia de usuarios vulnerables) de todos los usuarios vulnerables, mencionando los sitios atractores que influyen en el comportamiento de los actores viales, incluyendo información de la toma de aforos de volúmenes de tránsito y velocidades y las problemáticas existentes en la zona de influencia de los Dispositivos SAST. Así mismo, se presenta información relacionada al funcionamiento de los Dispositivos SAST, desde su instalación, evidenciando los beneficios e impactos que ha tenido el dispositivo en mejora de las condiciones de seguridad vial para los usuarios más vulnerables en el área de influencia.
PRESENTACIÓN DEL PROYECTO SAST	CUMPLE con lo requerido en el literal j. del numeral 3 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y en el numeral 3.3.10 de la Resolución 181 de 2020. Se adjuntan documentos titulados "DEI039CAM01 AV AMÉRICAS - CR 71A (O-E) CR. LEN Presentación del proyecto SAST", "DEI039CAM02 AV AMÉRICAS - CR 71A (E-O) CR. LEN

WILLIAM
ANDRÉS
PEDRAZA
BEDOYA

Firmado
digitalmente por
WILLIAM ANDRÉS
PEDRAZA BEDOYA

RESOLUCIÓN No. 825 DEL 09 DE JULIO DE 2025 - HOJA No. 4

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

	Presentación del proyecto SAST", "DEI039CAM03 AV AMÉRICAS - CR 71A (O-E) CR. RAP Presentación del proyecto SAST" y "DEI039CAM04 AV AMÉRICAS - CR 71A (E-O) CR. RAP Presentación del proyecto SAST", en los cuales se describen las actividades y/o acciones y medidas complementarias en materia de seguridad vial que se llevarán a cabo para la implementación y operación del proyecto de ayudas tecnológicas, con el fin de reducir los riesgos encontrados en la zona de Influencia de los Dispositivos SAST, además se proporciona información sobre el funcionamiento y disposición en vía de los dispositivos SAST - cámara salvavidas e implementación de cámara doble por calzada.
PLAN DE SEGURIDAD VIAL	CUMPLE con lo establecido en el literal a. del numeral 4 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y en el numeral 3.4.1 de la Resolución 181 de 2020. Se adjuntan los siguientes documentos: - Decreto No. 494 del 26 de octubre de 2023 "Por medio del cual se adopta el Plan Distrital de Seguridad Vial 2023 - 2032 y se dictan otras disposiciones". - Documento Técnico de Soporte "Plan Distrital de Seguridad Vial 2023 - 2032". - Memorando con los apartes del Plan Distrital de Seguridad Vial en donde se especifica que la implementación de los SAST está contemplada y alineada con sus acciones y programas.
CUERPO DE AGENTES	CUMPLE lo requerido en el literal b. del numeral 4 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y en el numeral 3.4.2 de la Resolución 181 de 2020. Se adjunta certificación de fecha 17 de marzo de 2025 suscrito por el Subdirector de Control de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, indicando el listado de agentes para la validación de las presuntas infracciones y que dichos agentes se encuentran capacitados de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017.
UBICACIÓN	CUMPLE con lo estipulado en el literal c. del numeral 3 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y en el numeral 3.3.3 de la Resolución 181 de 2020. Las coordenadas de los dispositivos SAST presentadas en el archivo geográfico coinciden con las coordenadas registradas en la plataforma y con la dirección, sin presentar variaciones significativas en su posición, para los siguientes equipos: DEI39CAM01: AV AMÉRICAS - CR 71A (O-E) CR. LEN DEI39CAM02: AV AMÉRICAS - CR 71A (E-O) CR. LEN DEI39CAM03: AV AMÉRICAS - CR 71A (O-E) CR. RAP DEI39CAM04: AV AMÉRICAS - CR 71A (E-O) CR. RAP
COMPETENCIA ADMINISTRACIÓN	CUMPLE con lo establecido en el literal d. del numeral 3 del

WILLIAM
ANDRÉS
PEDRAZA
BEDOYA

Firmado
digitalmente por
WILLIAM ANDRÉS
PEDRAZA BEDOYA

RESOLUCIÓN No. 825 DEL 09 DE JULIO DE 2025 - HOJA No. 5

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

DE LA VÍA	anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 Se adjunta certificación de fecha 06 de junio de 2025, expedida por Claudia Andrea Díaz Acosta, Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en la cual se indica que la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) es la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, así como la administradora de la infraestructura vial en Bogotá D.C., específicamente en el punto AV AMÉRICAS - CR 71A (O-E) (CR. LEN Y CR. RAP) y AV AMÉRICAS - CR 71A (E-O) (CR. LEN Y CR. RAP), ubicación donde se encuentra instalado el SAST.
CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA	CUMPLE con lo establecido en el literal e. del numeral 3, del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020, y el numeral 3.3.5 de la Resolución 181 de 2020. Para los equipos DEI39CAM01, DEI39CAM02, DEI39CAM03 y DEI39CAM04, en la plataforma se registra la siguiente información: • Zona: Urbana • Uso del suelo: Otro Se adjuntan los siguientes documentos, donde se evidencia: 1. Certificado expedido el 18 de junio de 2025 por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, donde se indica que el punto ubicado en la AC 6 - KR 71A se encuentra ubicado en zona urbana y el uso de suelo es Vía - Espacio Público Para la Movilidad. 2. Documento titulado "Características de infraestructura y de la zona a 8 puntos de actualización a sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito – SAST": En este documento, se indica que en la zona aledaña a la AV AMÉRICAS - CR 71A corresponde a vivienda, servicios, comercio y dotacional. 3. Archivo en Excel "Formato información general SAST", indicando que el punto ubicado en la AV AMÉRICAS - CR 71A está en una zona urbana y tiene usos de suelo para vivienda, servicios, comercio y dotacional.
CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA	CUMPLE con lo requerido en el literal g. del numeral 3 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y en el numeral 3.3.7 de la Resolución 181 de 2020. En la plataforma se registran las siguientes características de la infraestructura: EQUIPOS DEI39CAM01 y DEI39CAM03 • Tipo de vía: Arteria. • Número de calzadas: 4. • Número de carriles: 14. • Ancho de calzada: 17m. • Sentido: Bidireccional. • Ancho de separador: 1,5m. • Berma izquierda: 0m. • Berma derecha: 0m. • Pendiente máxima (%): 0.

RESOLUCIÓN No. 825 DEL 09 DE JULIO DE 2025 - HOJA No. 6

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

	Se adjuntan los siguientes documentos: 1. Certificado expedido el 18 de junio de 2025 por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, donde se indica que el punto ubicado en la AC 6 - KR 71A el tipo de perfil es A0 y pertenece a la Malla Vial Arterial. 2. Documento titulado "CARACTERÍSTICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE LA ZONA A 8 PUNTOS DE ACTUALIZACIÓN A SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO – SAST", en el cual se indica que la Avenida de las Américas hace parte de la malla vial arterial de la ciudad. 3. Archivo en Excel "Formato información general SAST", indicando que el punto ubicado en la AV AMÉRICAS - CR 71A (O-E), el tipo de vía corresponde a Arteria. EQUIPOS DEI39CAM02 y DEI39CAM04 • Tipo de vía: Arteria. • Número de calzadas: 4. • Número de carriles: 14. • Ancho de calzada: 17m. • Sentido: Bidireccional. • Ancho de separador: 1,5m. • Berma izquierda: 0m. • Berma derecha: 0m. • Pendiente máxima (%): 0. Se adjuntan los siguientes documentos: 1. Certificado expedido el 18 de junio de 2025 por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, donde se indica que el punto ubicado en la AC 6 - KR 71A B el tipo de perfil es A0 y pertenece a la Malla Vial Arterial. 2. Documento titulado "CARACTERÍSTICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE LA ZONA A 8 PUNTOS DE ACTUALIZACIÓN A SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO – SAST", en el cual se indica que la Avenida de las Américas hace parte de la malla vial arterial de la ciudad. 3. Archivo en Excel "Formato información general SAST", indicando que el punto ubicado en la AV AMÉRICAS - CR 71A (E-O), el tipo de vía corresponde a Arteria.
CARACTERÍSTICAS DEL SAST	CUMPLE con lo establecido en el literal h. del numeral 3 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y en el numeral 3.3.8 de la Resolución 181 de 2020. EQUIPO DEI39CAM01 • Nombre del SAST: DEI39CAM01 • Operación del SAST: Automático • Tipo de Tecnología: Radar Doppler • Tipo de instalación: Fijo • Sentido de detección: O-E • Alcance o radio de detección: 40 m. • Tipo de detección: Salida.

RESOLUCIÓN No. 825 DEL 09 DE JULIO DE 2025 - HOJA No. 7

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

	• Instalada previamente: Si. • Fecha de Instalación: 23/05/2020. EQUIPO DEI39CAM02 • Nombre del SAST: DEI39CAM02 • Operación del SAST: Automático • Tipo de Tecnología: Radar Doppler • Tipo de instalación: Fijo • Sentido de detección: E-O • Alcance o radio de detección: 40 m. • Tipo de detección: Salida. • Instalada previamente: Si. • Fecha de Instalación: 23/05/2020. EQUIPO DEI39CAM03 • Nombre del SAST: DEI39CAM03 • Operación del SAST: Automático • Tipo de Tecnología: Radar Doppler • Tipo de instalación: Fijo • Sentido de detección: O-E • Alcance o radio de detección: 40 m. • Tipo de detección: Salida. • Instalada previamente: No. EQUIPO DEI39CAM04 • Nombre del SAST: DEI39CAM04 • Operación del SAST: Automático • Tipo de Tecnología: Radar Doppler • Tipo de instalación: Fijo • Sentido de detección: E-O • Alcance o radio de detección: 40 m. • Tipo de detección: Salida. • Instalada previamente: No.
ZONA DE INFLUENCIA	CUMPLE con lo requerido en el literal i. del numeral 3 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y en el numeral 3.3.9 de la resolución 181 de 2020. Se registra una longitud de la zona de influencia de 0.3 km para zona Urbana, vía Arteria, para los equipos DEI39CAM01, DEI39CAM02, DEI39CAM03 y DEI39CAM04
SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA SI-35	CUMPLE con lo establecido en el literal c. y k. del numeral 3 del anexo número 1 y tabla número 2 "Señalización asociada al SAST" del anexo 2 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y el numeral 3.3.3 y el numeral 3.3.11 Señalización (Informativa SI-27, preventiva, reglamentaria e informativa) asociada al SAST de la Resolución 181 de 2020 y se armoniza con lo dispuesto en la Resolución N°20243040045005 del 17 de septiembre de 2024 del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se adopta el Manual de Señalización Vial. Las coordenadas registradas en plataforma coinciden con las registradas en el archivo geográfico en cuanto a la señalización SI – 35/SI-27 DETECCION ELECTRÓNICA. EQUIPOS DEI39CAM01 y DEI39CAM03:

RESOLUCIÓN No. 825 DEL 09 DE JULIO DE 2025 - HOJA No. 8

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

	Se registran siete (7) señales SI-35, las cuales están a lo largo del corredor objeto de fiscalización (Av. Américas O-E), dispuestas de la siguiente manera: Señalización SI -35 Sentido Oeste - Este, Tipo de Captura: Salida. • Dos (2) señales SI-35 (INICIO) propuestas 5m previo del Equipo sobre ambos costados de la calzada. • Dos (2) señales SI-35 (señalización entre 100 y 200 metros) propuestas 100m previo de la señal de inicio de detección sobre ambos costados de la calzada. • Dos (2) señales SI-35 (señalización entre 300 y 400 metros) propuestas 300m previo de la señal de inicio de detección sobre ambos costados de la calzada. • Una (1) señal SI-35 (Flecha Direccional Derecha) propuestas en el acceso de la Carrera 71A. EQUIPOS DEI39CAM02 y DEI39CAM04: Se registran siete (7) señales SI-35, las cuales están a lo largo del corredor objeto de fiscalización (Av. Américas E-O), dispuestas de la siguiente manera: Señalización SI -35 Sentido Este - Oeste, Tipo de Captura: Salida. • Dos (2) señales SI-35 (INICIO) propuestas 5m antes del Equipo sobre ambos costados de la calzada. • Dos (2) señales SI-35 (señalización entre 100 y 200 metros) propuestas 150m previo de la señal de inicio de detección sobre ambos costados de la calzada. • Dos (2) señales SI-35 (señalización entre 300 y 400 metros) propuestas 300m previo de la señal de inicio de detección sobre ambos costados de la calzada. • Una (1) señal SI-35 (Flecha Direccional Izquierda) propuestas en el acceso de la Calle 6A.
OTRA SEÑALIZACIÓN ASOCIADA	CUMPLE con lo establecido en el literal c. y k. del numeral 3 del anexo número 1 y tabla número 2 "Señalización asociada al SAST" del anexo 2 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y el numeral 3.3.3 y el numeral 3.3.11 Señalización (Informativa SI-27, preventiva, reglamentaria e informativa) asociada al SAST de la Resolución 181 de 2020. La autoridad de tránsito registra las siguientes infracciones a detectar por los dispositivos SAST: C02, C14, C24, C29, C35, D02, con base en estas infracciones se presenta la siguiente señalización asociada a los códigos que requieren de la misma: EQUIPOS DEI39CAM01 y DEI39CAM03: Sentido Oeste - Este: • C29 (Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida): se propone la siguiente señalización SR-30:

Firmado
digitalmente por
WILLIAM ANDRÉS
BECOTTA

RESOLUCIÓN No. 825 DEL 09 DE JULIO DE 2025 - HOJA No. 9

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

	- Una (1) señal SR-30 (50 Km/h) existente aproximadamente a 13m previo del dispositivo SAST sobre el costado derecho de la calzada. - Una (1) señal SR-30 (50 Km/h) existente aproximadamente a 29m previo del dispositivo SAST sobre el costado izquierdo de la calzada. - Dos (2) señales SR-30 (50 Km/h) propuestas aproximadamente a 206m previo del dispositivo SAST sobre ambos costados de la calzada. - Cinco (5) señales horizontales (una por carril) de velocidad máxima permitida a 50 km/h existentes aproximadamente a 29m previo del dispositivo SAST. - Cinco (5) señales horizontales (una por carril) de velocidad máxima permitida a 50 km/h existentes aproximadamente a 206m previo del dispositivo SAST. EQUIPO DEI39CAM02 y DEI39CAM04: Sentido Este - Oeste: • C29 (Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida): se propone la siguiente señalización SR-30: - Dos (2) señales SR-30 (50 Km/h) existentes aproximadamente a 60m previo del dispositivo SAST sobre ambos costados de la calzada. - Dos (2) señales SR-30 (50 Km/h) existentes aproximadamente a 186m previo del dispositivo SAST sobre ambos costados de la calzada. - Cinco (5) señales horizontales (una por carril) de velocidad máxima permitida a 50 km/h existentes aproximadamente a 60m previo del dispositivo SAST. - Cinco (5) señales horizontales (una por carril) de velocidad máxima permitida a 50 km/h existentes aproximadamente a 186m previo del dispositivo SAST.
FISCALIZACIÓN	Se presentan los siguientes códigos de fiscalización: C02, C14, C24, C29, C35 y D02 , para los equipos DEI39CAM01, DEI39CAM02, DEI39CAM03 y DEI39CAM04 .
EVALUACIÓN DE LA VELOCIDAD Y FISCALIZACIÓN	CUMPLE con lo requerido en el literal m del numeral 3 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y en el numeral 3.3.13 de la Resolución 181 de 2020. Para los equipos DEI39CAM01, DEI39CAM02, DEI39CAM03 y DEI39CAM04: Se adjuntan los documentos "APLICACIÓN METODOLOGÍA PARA ESTABLECER LA VELOCIDAD LÍMITE EN VÍAS COLOMBIANAS - AV AMÉRICAS - CR 71A (E-O) y APLICACIÓN METODOLOGÍA PARA ESTABLECER LA VELOCIDAD LÍMITE EN VÍAS COLOMBIANAS - AV AMÉRICAS - CR 71A (O-E)" junto con formatos y bases de datos, donde se evidencia que la evaluación de la velocidad ha sido implementada bajo la Metodología para el establecimiento de la velocidad límite en vías colombianas,

RESOLUCIÓN No. 825 DEL 09 DE JULIO DE 2025 - HOJA No. 10

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

	según la Resolución Número 20233040025995 del 22 de junio de 2023, empleando el método urbano. Se expone que la velocidad definida en la metodología para el tramo vial estudiado de la Avenida de Las Américas - CR 71A (O-E y E-O) es de 50 Km/h, con una velocidad de operación de 63 km/h y velocidad señalizada de 50 Km/h. Finalmente, se concluye que la velocidad máxima para el tramo de estudio y que por tanto fiscalizará el equipo es de 50Km/h.
CRITERIO DE SINIESTRALIDAD	CUMPLE con lo establecido en el literal a. del numeral 5 del anexo número 1 de la Resolución 20203040011245 de 2020 y en el numeral 4.1 de la Resolución 181 de 2020, lo anterior se evidencia en: Para los equipos DEI39CAM01, DEI39CAM02, DEI39CAM03 y DEI39CAM04: - Se adjunta copia de 23 Informes Policiales de Accidentes de Tránsito (IPAT), correspondientes a la información de los treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de la solicitud de autorización (radicación), relacionados en el formato del criterio de siniestralidad (marzo 2022- noviembre 2024). - Se adjunta formato del criterio de siniestralidad relacionando 23 siniestros, los cuales, luego de verificar con los IPAT relacionados, se valida que se encuentran dentro de la zona de influencia y se obtiene el valor del indicador Accidente Equivalente (AE) = 53, el cual, cumple con el valor mínimo para el tipo de vía Arteria, zona urbana (AE=30), según lo establecido en la tabla 4. "Evaluación del criterio de siniestralidad según el tipo de vía y el valor del indicador AE" de la Resolución 181 de 2020. - Se adjunta capa geográfica con la georreferenciación de los siniestros viales en la zona de influencia con 23 registros.

Que, se evidencia en la solicitud SOL0000012651 el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo II "Criterios para la instalación" de la Resolución 20203040011245 de 2020 y está acorde con la metodología de evaluación adoptada mediante Resolución 181 de 2020 por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, descritas en el presente acápite y fundadas en el concepto técnico con radicado 20253000026733 de fecha 09 de julio de 2025, emanado de esta dirección, que hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con respecto a la solicitud para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito SAST, número SOL0000012651 de fecha 18 de marzo de 2025, identificada con los siguientes datos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

WILLIAM
ANDRÉS
PEDRAZA
BEDOYA

Firmado
digitalmente por
WILLIAM ANDRÉS
PEDRAZA BEDOYA

RESOLUCIÓN No. 825 DEL 09 DE JULIO DE 2025 - HOJA No. 11

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

Tabla 3. Información de la SOL0000012651.

Solicitud	Departamento	Municipio	Autoridad de Tránsito	Número de Equipos	Nombre Equipo	Latitud	Longitud	Velocidad a fiscalizar	Códigos de tránsito a Fiscalizar
SOL0000012651	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	4	DEI39CAM01	4.6298315	-74.1333406	50 km/h	C02, C14, C24, C29, C35, D02
					DEI39CAM02	4.6302177	-74.1332612		
					DEI39CAM03	4.6298315	-74.1333406		
					DEI39CAM04	4.6302177	-74.1332612		

Fuente. Elaboración propia a partir de la plataforma de Fotodetección de la ANSV.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previo a iniciar la operación del SAST en el punto autorizado para su instalación, el organismo de tránsito autorizado deberá dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo III **"Criterios para la operación"** de la Resolución 20203040011245 de 2020 o la norma que la adicione, modifique o sustituya como a continuación se expone:

- a. Viabilidad en el uso de la infraestructura vial. Contar con el respectivo permiso emitido por la entidad administradora de la infraestructura vial para el uso, ocupación temporal o intervención de la vía.
- b. Calibración. Presentar el certificado de calibración de los equipos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y en el Decreto 1074 de 2015 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique. Únicamente aplicable para los SAST que contemplen la fiscalización de la infracción C29.
- c. Evidencia de la señalización instalada. Presentar las evidencias y soportes de la señalización autorizada en el archivo geográfico y consignadas en la siguiente tabla y las medidas establecidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Tabla 4. Cuadro de señales autorizadas.

Código Señal	Nombre o leyenda	Cantidad
Sentido Oeste - Este		
SI-35	"INICIO"	2
SI-35	"A 100 m"	2
SI-35	"A 300 m"	2
SI-35	Acceso Carrera 71A (Flecha direccional derecha)	1
SR-30(50)	VELOCIDAD MAXIMA PERMITIDA (50 km/h)	4
Demarcación	Velocidad Maxima Permitida 50 km/h	10
Sentido Este - Oeste		
SI-35	"INICIO"	2
SI-35	"A 150 m"	2
SI-35	"A 300 m"	2
SI-35	Acceso Calle 6ª (Flecha direccional Izquierda)	1
SR-30(50)	VELOCIDAD MAXIMA PERMITIDA (50 km/h)	4
Demarcación	Velocidad Maxima Permitida 50 km/h	10
TOTAL		42

Fuente. Tomado del archivo geográfico presentado en la SOL0000012651.

WILLIAM
ANDRÉS
PEREIRA
BEDOYA

Firmado
digitalmente por
WILLIAM ANDRÉS
PEREIRA BEDOYA

RESOLUCIÓN No. 825 DEL 09 DE JULIO DE 2025 - HOJA No. 12

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

Finalmente es necesario tener en cuenta que la señalización vial por instalar y que se detalla en la anterior tabla, al momento de la operación del dispositivo autorizado, deberá armonizarse con lo definido en la Resolución N°20243040045005 del 17 de septiembre de 2024 del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se adopta el Manual de Señalización Vial o la norma que la adicione, modifique o sustituya. Asimismo, para los procesos de fabricación e instalación de la señalización vial por instalar.

ARTÍCULO TERCERO: El Organismo de Tránsito deberá reportar a esta Agencia los indicadores de seguridad vial establecidos en la Resolución 181 de 2020, dando cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 20203040011245 de 2020 (o la norma que la adicione, modifique o sustituya).

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el Organismo de Tránsito de inicio a la operación del SAST autorizado sin el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del presente acto administrativo, se dará traslado a la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia, en concordancia a los dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1843 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA, se otorga la presente autorización por un término de duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha reportada en el sistema de información como fecha de inicio de operación, previo cumplimiento de los criterios para la instalación y la operación, definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 20203040011245 de 2020. (o la norma que la adicione, modifique o sustituya).

PARÁGRAFO: Una vez en firme el presente acto administrativo, queda sin efecto la autorización conferida y prorrogada por disposición del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, para el dispositivo SAST que se relaciona a continuación:

Tabla 5. Información Solicitud SOL0000003041.

Código solicitud	Nombre del equipo	Departamento	Municipio	Latitud	Longitud	Fecha aprobación	Autoridad de tránsito	Dirección
SOL0000003041	DEI39CAM01	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	4.62979	-74.133246	28/03/2020	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Av. Américas X Cra. 70 B
SOL0000003041	DEI39CAM02	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	4.630167	-74.133241	28/03/2020	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá	Av. Américas X Cra. 70 B

Fuente. Elaboración propia a partir de la plataforma de Fotodetección de la ANSV.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico dispuesto para tal fin por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de ley de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

WILLIAM
ANDRÉS
PEDRAZA
REZOVA

Firma digitalizada
del documento
firmado por
WILLIAM ANDRÉS
PEDRAZA REZOVA

RESOLUCIÓN No. 825 DEL 09 DE JULIO DE 2025 - HOJA No. 13

"Por medio de la cual, se adopta una decisión sobre la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST - Número SOL0000012651 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo, comuníquese el mismo a la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM
ANDRÉS
PEDRAZA
BEDOYA
WILLIAM ANDRÉS PEDRAZA BEDOYA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y VEHÍCULOS (E)

Firmado
digitalmente por
WILLIAM ANDRÉS
PEDRAZA BEDOYA

Proyectó: Saúl Andrés Herrera Sanabria – Dirección de Infraestructura y Vehículos 

Revisó: David Santiago Pérez Martínez – Dirección de Infraestructura y Vehículos 
Wilson Andrés Suarez Casallas – Dirección de Infraestructura y Vehículos 
Juan Sebastián Leiva Montoya – Dirección de Infraestructura y Vehículos 

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR MIPG	
	PROCESO INGENIERÍA DE TRÁNSITO	
	Informe de señalización	
	CODIGO PM03-PR02-F03	Versión 1.0

SUBDIRECCIÓN DE SEÑALIZACIÓN

ASUNTO	<i>Visita Técnica de implementación e inventario de señalización de dispositivos SAST.</i>	
ID CÁMARA:	<i>DEI039CAM2</i>	<i>DEI039CAM4</i>
SENTIDO DE FISCALIZACIÓN	<i>E-O (LENTA)</i>	<i>E-O (RAPIDA)</i>

1. OBSERVACIONES GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN VERTICAL SI-35

Se presenta la evidencia de la señalización instalada e inventariada sobre la vía arterial AV AMÉRICAS - CR 71A. (E-O) C. LEN Y RAPIDA, las cual fueron aprobada por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Tabla 1. Cuadro de señalizaciones implementadas.

Sentido Este - Oeste		
SI-35	"INICIO"	2
SI-35	"A 150 m"	2
SI-35	"A 300 m"	2
SI-35	Acceso Calle 6ª (Flecha direccional Izquierda)	1
SR-30(50)	VELOCIDAD MAXIMA PERMITIDA (50 km/h)	4
Demarcación	Velocidad Maxima Permitida 50 km/h	10

A continuación, anexamos el registro fotográfico del equipo DEI039CAM02/ CAM 04 sentido E-O estipulado en la tabla No2, , de la visita técnica.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR MIPG	
	PROCESO INGENIERÍA DE TRÁNSITO	
	Informe de señalización	
	CODIGO PM03-PR02-F03	Versión 1.0

Tabla 2. Registro Fotográfico Visita Técnica Equipo DEI039CAM2/ CAM04 sentido E-O.

	
Foto 1. Equipo DEI039CAM02/ CAM04 sentido E-O señalización SI-35 (INICIO)	
	
Foto 2. Equipo DEI039CAM02 / CAM04 sentido E-O señalización SI-35 (100)	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR MIPG

PROCESO INGENIERÍA DE TRÁNSITO

Informe de señalización

CODIGO PM03-PR02-F03

Versión 1.0



Foto 3. Equipo DEI039CAM02/ CAM04 sentido E-O señalización SI-35 (300)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR MIPG

PROCESO INGENIERÍA DE TRÁNSITO

Informe de señalización

CODIGO PM03-PR02-F03

Versión 1.0



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR MIPG	
	PROCESO INGENIERÍA DE TRÁNSITO	
	Informe de señalización	
	CODIGO PM03-PR02-F03	Versión 1.0



Foto 4. Equipo DEI039CAM02/ CAM 04 sentido E-O señalización SR-30 y pictogramas (50km/h)

Fuente: Elaboración propia

Reviso: Juan Pablo Guio Díaz
Subdirección de Señalización.
Elaboró: Rafael Alfonso Bolívar
Díaz=Granados
Subdirección de Señalización.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202542116987496
COMPARENDO No. 11001000000046636696
FECHA COMPARENDO: 25/01/2025 11:00:40 AM
INFRACCIÓN: C29
PETICIONARIO: FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 40415733
PLACA: FZW067
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **14/08/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRANSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y La resolución 92955 de 2024 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Este Despacho hace constar que la presente diligencia se lleva a cabo de manera **VIRTUAL** y la grabación de la misma obrará en la plataforma **GOOGLE MEET** conforme a lo establecido en la **LEY 2213 de 2022**, el **artículo 171 de la Ley 1564 de 2012** y el **artículo 12 ley 1843 de 2017**.

En virtud de lo establecido el **Art. 107 de la Ley 1564 de 2012**, Código General del Proceso la audiencia se inicia en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes, las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Por lo anteriormente mencionado, este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012, el cual menciona:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



(...)

3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. (...)*

5. *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*

(...)

7. **Concurrir al despacho cuandosean citados por el juez y acatarsus órdenes en las audiencias y diligencias.**

8. *Prestaral juez su colaboración para la prácticade pruebas y diligencias. (...)*

Así las cosas, se deja constancia de la inasistencia injustificada del señor (a) **LUIS HERNAN ORTEGA ROA**, identificado(a) con C.C. **79749929** y T. P No. **186757**, quien actúa en calidad de apoderado de la impugnante **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** identificada con cedula de ciudadanía No. **40415733**, el Despacho le reconoció personería para actuar en la diligencia de apertura del presente proceso contravencional.

El apoderado **no compareció** a la presente diligencia **sin presentar justificación alguna** que acredite una **justa causa, fuerza mayor o caso fortuito**.

De lo anterior, es claro que la no comparecencia de la impugnante o su apoderado a esta diligencia no inhabilita la audiencia pública surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que la notificación de las audiencias debe ser surtida en estrados. No obstante, lo anterior el deber de cuidado y asistencia del proceso contravencional se encuentra en cabeza de la impugnante, quien, para el presente caso, como se advirtió anteriormente dejó de presentarse a la diligencia programada por este Despacho.

Es preciso señalar que el **artículo 372 del Código General del Proceso**, en lo referente a las justificaciones de inasistencia, establece que: *“El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*.

Frente a este panorama es importante señalar que el artículo 162 de la ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, establece que, las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), serán aplicables a las situaciones no reguladas por dicho código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis. En línea con lo anterior el artículo **372** de Código general del proceso, establece que la inasistencia a las audiencias solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se fundamenten **en fuerza mayor o**

**Caso fortuito.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay más pruebas que practicar toda vez que ya se recaudó todo el acervo probatorio por parte del Despacho, se declara cerrada la etapa probatoria.

Se deja constancia que en razón a la inasistencia de la parte impugnante no es posible escuchar sus manifestaciones finales respecto a la incorporación de las pruebas anteriormente mencionadas, todo lo cual consta en la grabación de la diligencia la cual hace parte integral del expediente.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede a resolver lo que en derecho corresponda bajo los siguientes:

HECHOS

El **25/01/2025**, en la ciudad de Bogotá, mediante dispositivo SAST, se detectó al vehículo de placas **FZW067** transitando sobre la **AV - AMERICAS - CR - 71(E/O) - KENNEDY**, excediendo el límite de velocidad permitido en esa calzada vial; razón por la cual se impuso la orden de comparendo Núm. **110010000000 46636696** por la comisión de la infracción **C29** establecida en el artículo 131 del C.N.T., modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2024, así «Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida», el cual fue notificado al (a la) señor (a) **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**, identificado con C.C. No. **40415733**, en calidad de propietario (a) del vehículo de placas **FZW067**.

DESARROLLO PROCESAL

Como hitos relevantes se tienen los siguientes:

El día **01/07/2025** se hizo presente de forma virtual el señor **LUIS HERNAN ORTEGA ROA**, identificado(a) con C.C. **79749929** y T. P No. **186757**, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** identificada con cedula de ciudadanía No. **40415733**, con el ánimo de impugnar la orden de comparendo de la referencia, el Despacho procedió a reconocer personería, así mismo se le tomaron sus generales de ley y la versión libre que fue grabada en la diligencia. Acto seguido se suspendió la diligencia para ser continuada el 14 de agosto de 2025 a las 7:00 AM.

El día **14/08/2025** siendo las 7:00 AM se deja constancia de la asistencia de **LUIS HERNAN ORTEGA**





ROA, identificado(a) con C.C. **79749929** y T. P No. **186757**, quien actúa en calidad de apoderado de la impugnante **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** identificada con cedula de ciudadanía No. **40415733**, se rechazan de plano las pruebas solicitadas de parte, se decretan y practican las pruebas de oficio correspondientes, Acto seguido se suspendió la diligencia para ser continuada el 14 de agosto de 2025 a las 12:30 PM.

El día **14/08/2025** siendo las 12:30 PM se deja constancia de la inasistencia injustificada de **LUIS HERNAN ORTEGA ROA**, identificado(a) con C.C. **79749929** y T. P No. **186757**, quien actúa en calidad de apoderado de la impugnante **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** identificada con cedula de ciudadanía No. **40415733**, ante su ausencia, este Despacho procede a reiterar el **principio de responsabilidad objetiva que le asiste**, conforme al marco normativo vigente, se deja constancia que una vez agotada la etapa probatoria, se da continuidad al trámite con las etapas subsiguientes, procediendo a **emitir la decisión de fondo** en derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta autoridad de tránsito deberá analizar si el (la) señor (a) **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**, identificado con CC ya expuesta en calidad de propietario del automotor de placas **FZW067** cumplió o no con la obligación de cuidado y vigilancia que tiene sobre dicho rodante para que estos circulen respetando las normas de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021[1].

CASO EN CONCRETO VERSION LIBRE

El (la) señor (a) **LUIS HERNAN ORTEGA ROA**, identificado(a) con C.C. **79749929** y T. P No. **186757**, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** identificada con cedula de ciudadanía No. **40415733**, compareció ante la autoridad de tránsito en aras de impugnar la orden de comparendo de la referencia rindió versión libre respecto de la situación fáctica que motivó la imposición de la orden de comparencia impugnada según lo indicado en la grabación de la audiencia que reposa en los archivos del despacho.

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, con el objeto de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176[2] del Código General Del Proceso (Ley 1 564 de 2012), en lo que respecta a las reglas de la sana crítica que deben revertir la valoración probatoria.

Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron practicadas los siguientes medios de prueba:

DE LAS IMÁGENES CONTENIDAS EN LA ORDEN DE COMPARENDO NÚM. 11001000000046636696.





De las fotografías inmersas en la orden de comparendo Núm. 1100100000000 **46636696** anexa al expediente se puede observar que el automotor de placas **FZW067** estaba circulando por la **AV - AMERICAS - CR - 71(E/O) – KENNEDY** de la ciudad de Bogotá el día **25/01/2025**.

Es evidente que en dicha imagen y contenido se constata al vehículo de placas **FZW067**, se encontraba transitando en vía pública al momento en que el dispositivo SAST lo detectó excediendo la velocidad permitida transitando a una velocidad de **56Km/h** y esa calzada vial tiene permitido transitar a una velocidad que no exceda de **50 Km/h**

DEL VIDEO CORRESPONDIENTE A LA ORDEN DE COMPARENDO NO. 1100100000000 46636696 DE FECHA 25/01/2025 .

Del análisis del video correspondiente a la **orden de comparendo No. 1100100000000 46636696** del 25/01/2025 , se puede concluir que el vehículo tipo CAMIONETA marca : KIA, línea : SORENTO, color : GRIS OSCURO, excede los límites de velocidad establecidos. La grabación permite evidenciar de manera clara y objetiva que dicho vehículo circulaba por la calzada vial **AV - AMERICAS - CR - 71(E/O) - KENNEDY** en el momento exacto en que se llevó a cabo la detección de la infracción, lo que confirma su presencia en el lugar y la hora señalados en el comparendo. En este sentido, el material audiovisual se configura como una prueba fehaciente que respalda la imposición del comparendo y la presunta responsabilidad del infractor.

REPORTE DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT, DEL VEHÍCULO DE PLACA FZW067

Del reporte del Registro Único Nacional de Tránsito del automotor de placas **FZW067** incorporado en este investigativo se puede constatar que, el rodante es de propiedad de **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** desde el año 04/09/2020 y corresponde a un CAMIONETA marca : KIA, línea : SORENTO, color : GRIS OSCURO y que el vehículo actualmente es de propiedad del (de la) señor (a) **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**

Por tanto, no cabe duda de que la orden de comparendo impugnada debía ser notificada al (a la) señor (a) **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**, en calidad de propietario de ese rodante, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sobre quien recae el deber de velar que le impuso el legislador a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION NO. 2024-11-CV007

Esta documental **2024-11-CV007** permite demostrar que el dispositivo SAST utilizado para detectar la comisión de la falta de tránsito aquí analizada corresponde a un cinemómetro doppler con serie Núm. **2024-11-12**, el cual fue calibrado el **2024-12-17**, utilizando el método de comparación directa consistente en realizar la medición de la velocidad de un automóvil de prueba simultáneamente con un cinemómetro patrón y con el cinemómetro a calibrar. Elemento que concluyó que dicho instrumento





medidor gozaba e un nivel de confianza del 95.45% utilizando un factor de cobertura de 2 kilómetros.

Finalmente, es de exponer que esta calibración fue efectuada por la empresa Asimetric, laboratorio de calibración que cumple con la resolución 647 de 2018 en cuanto a que: «demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación con la norma ISO/IEC 17025 (NTC- ISO/IEC 17025), vigente para cada magnitud específica en la que ofrezcan sus servicios de calibración y que sea otorgado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)»

Con este medio probatorio se acreditó que el mecanismo SAST implementado en el caso de marras se encontraba debidamente calibrado al momento de su uso y, por ende, emitía resultados confiables en cuanto a la detección de la velocidad en que transitaba el rodante de placas **FZW067**, tal como lo exige el artículo 10 de la Resolución Núm. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

DE LA PRÓRROGA - AUTORIZACIÓN OFICIAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DEL DISPOSITIVO SAST, E INFORME DE SEÑALIZACIÓN:

La **Resolución 377 del 21 de marzo de 2025** prorrogó la vigencia de la autorización inicial otorgada a la Secretaría Distrital de Movilidad para el dispositivo SAST identificado como **DEI39CAM01 y DEI39CAM02**, expedida originalmente el 28 de marzo de 2020 bajo la solicitud **SOL0000003041**. Esta prórroga se fundamentó en lo dispuesto por el **artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012**, que establece que cuando un permiso, licencia o autorización es susceptible de renovación y se presenta la solicitud dentro de los plazos y con los requisitos completos, la vigencia se entenderá prorrogada automáticamente hasta que la autoridad competente profiera decisión de fondo.

En este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad radicó oportunamente la solicitud de renovación con la totalidad de documentos exigidos, lo que activó el efecto jurídico de prórroga automática previsto en la norma, evitando cualquier interrupción en la validez de la autorización original.

La prórroga tuvo inicio el **28 de marzo de 2025** y se mantuvo vigente **hasta la emisión de la decisión de fondo contenida en la Resolución 825 del 9 de julio de 2025**, la cual sustituyó formalmente la autorización previa.

Gracias a este mecanismo legal, el dispositivo SAST en mención conservó su estatus de **autorizado y en operación legítima** durante todo el periodo de transición, garantizando su continuidad en la fiscalización de infracciones y permitiendo que, al momento de la nueva autorización, se encontrara **actualizado y en plena conformidad normativa**.

En consecuencia, no existió vacío legal ni técnico en la operación del equipo, ya que la prórroga operó como un puente jurídico que aseguró su vigencia y habilitación hasta la formalización de la nueva autorización bajo los parámetros actualizados de la Resolución 20203040011245 de 2020 y su metodología de evaluación.

De la Resolución 825 del 9 de julio de 2025, se evidencia lo siguiente:

Criterios técnicos sustanciales

- **Cumplimiento normativo:** Se verificó que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 20203040011245 de 2020 y la metodología de evaluación de la Resolución 181 de



2020.

- **Criterio de siniestralidad:**

- 23 siniestros viales registrados en la zona de influencia (marzo 2022 – noviembre 2024).
- Indicador AE = 53, superior al mínimo requerido (30) para vía arterial urbana.

- **Criterio de ubicación y características de zona e infraestructura:**

- Vía arterial urbana, malla vial arterial, 4 calzadas, 14 carriles, ancho 17 m, separador 1,5 m, sentido bidireccional.

- **Criterio de usuarios vulnerables:** Alta afluencia peatonal y ciclista, identificados sitios atractores y problemáticas viales.

- **Criterio de velocidad:** Velocidad máxima definida y fiscalizada: **50 km/h**, conforme a metodología del MinTransporte (Res. 20233040025995/2023).

- **Códigos de infracción a fiscalizar:** C02, C14, C24, C29, C35 y D02.

Señalización del dispositivo SAST

- **Señalización informativa SI-35/SI-27:** Instalación previa y propuesta conforme al Manual de Señalización Vial (Res. 20243040045005 de 2024).

- **Distribución:**

- 7 señales SI-35 por sentido (O-E y E-O), con distancias de 5 m, 100–200 m, y 300–400 m antes del punto de detección, más señal direccional en accesos.

- **Señalización reglamentaria SR-30 (50 km/h):** Vertical y horizontal, en ambos costados y todos los carriles.

- **Total de señales autorizadas:** 42 (informativas, reglamentarias y demarcaciones).

Criterios jurídicos para la autorización

- **Fundamento legal:** Ley 1702/2013, Decreto 787/2015, Ley 1843/2017 (modificada por D. 2106/2019), Resoluciones 20203040011245/2020 y 181/2020, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Competencia:** La Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) es autoridad competente para la supervisión de tránsito y administración de la infraestructura vial en el punto.

- **Condiciones previas a la operación:**

- Permiso de uso de la vía.
- Certificado de calibración (para infracción C29).
- Evidencia fotográfica y georreferenciada de la señalización instalada.

Fecha de solicitud y prórroga de la autorización anterior

- **Nueva solicitud:** Radicada el **18 de marzo de 2025** (SOL0000012651).

- **Autorización previa:** Correspondía a la solicitud SOL0000003041 (28 de marzo de 2020), prorrogada bajo el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012.

- **Prórroga:** Vigente hasta que entró en firme la presente Resolución 825/2025, que deja sin efecto la anterior.

Motivo por el que está autorizado

- Cumplimiento integral de los criterios técnicos de instalación y operación exigidos por la normatividad.

- Evidencia técnica de alta siniestralidad y necesidad de control de velocidad para reducir accidentes.



- Señalización conforme al Manual de Señalización Vial.
- Concordancia con el Plan Distrital de Seguridad Vial 2023–2032.

Del informe de señalización:

Este informe contiene la **evidencia fotográfica y el inventario técnico** de las señales verticales **SI-35** (informativas de detección electrónica) y **SR-30** (reglamentarias de velocidad máxima de 50 km/h), así como las demarcaciones horizontales correspondientes, instaladas conforme al **Manual de Señalización Vial adoptado por la Resolución 20243040045005 de 2024 del Ministerio de Transporte**.

El documento demuestra que la señalización fue **implementada, aprobada e inventariada** por la **Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)**, cumpliendo con los criterios exigidos en la **Resolución 20203040011245 de 2020** y en la **Resolución 181 de 2020** para la instalación y operación de los SAST.

A través de este documental se suministra la evidencia técnica que respalda:

1. **La legalidad de la prórroga** otorgada mediante la **Resolución 377 del 21 de marzo de 2025**, que mantuvo vigente la autorización original (SOL0000003041) hasta la decisión de fondo.
2. **La validez de la nueva autorización** conferida por la **Resolución 825 del 9 de julio de 2025**, en la que se constató el cumplimiento integral de la señalización y demás requisitos técnicos para la operación del SAST.

Con sustento en la valoración probatoria efectuada por este Censor se proveerá respecto al caso en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Previo a descender al caso, esta autoridad de tránsito entrará a analizar la conducta aquí reprochada a la luz de la Ley, *La Ley 2161 de 2021* y a la Sentencia de Constitucionalidad C 321 del 14 de septiembre de 2022.

El legislador expidió el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021[3], en el que impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de «*velar*» porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes.

Para estos efectos, el alto tribunal de cierre constitucional estudió el significado de la palabra «*velar*» esa Corporación concluyó que la obligación de «*velar*» impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley.

Concretamente la Corte identificó como obligaciones del propietario que se derivan de su deber de velación, cuidado y vigilancia: **(i) «exigir a quien conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en**



caso de la comisión de una infracción»[4] (negrilla del despacho); **(ii)** tomar las medidas necesarias para custodiar el rodante cuando no esté en uso; **(iii)** verificar que el conductor goce de las capacidades técnicas y teóricas para conducir; corroborar que el conductor posea licencia de conducción vigente para ejercer la conducción; **(iv)** conocer la destinación que se le está dando al vehículo y **(v)** requerir al conductor que circule con el vehículo cumpliendo las normas de tránsito, entre ellas transitar sin exceder los límites de velocidad.

De las obligaciones de cuidado, vigilancia y observación que tienen los propietarios sobre sus rodantes generaría el inicio del procedimiento contravencional respectivo y podría implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021[5].

Medios probatorios que decretados y practicados en la presente diligencia acreditan, primero: conforme con la información que reposa en el **Registro único Nacional de Tránsito** el (la) señor (a) **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**, identificado (a) con C.C. No. **40415733**, está inscrito como titular del derecho del dominio del vehículo de placa **FZW067** desde el año **04/09/2020**, en consecuencia, es el responsable del mantenimiento técnico, custodia, cuidado y vigilancia del rodante, por lo que debe conocer el uso o destinación que se le dé al mismo, así como las demás obligaciones personales que se desprenden de dicha calidad.

La información contenida en el comparendo acreditaron plenamente y sin lugar a dudas que el **25/01/2025** el rodante de placas **FZW067** de propiedad de **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**, estaba transitando por la **AV - AMERICAS - CR - 71(E/O) - KENNEDY** de esta ciudad, excediendo los límites de velocidad permitida para ese tramo vial, debido a que estaba movilizándose a **56Km/h** y esa calzada vial tiene permitido transitar a una velocidad que no exceda de **50/Km/h**.

Para el caso que nos ocupa es relevante hacer mención del artículo 106 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 2251 de 2022, en lo referente al límite de velocidad en vías urbanas, al tenor de dicho artículo se menciona lo siguiente:

«En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. (...).»

Asimismo, el artículo 9 del Decreto 073 del 16 de marzo de 2021 determinó que el límite de velocidad máximo permitido en las vías del distrito capital será de 50 Km/h. textualmente, ese artículo reza:

«Establecer el límite máximo de velocidad en las vías del Distrito Capital en cincuenta kilómetros por hora (50 Km/h) para la circulación de todos los vehículos.

Se exceptúan de la anterior regulación:

a.

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Los carriles o calzadas para el uso exclusivo de vehículos de transporte público masivo.

b. Zonas con límite de 30 Km/hora:

- Las zonas residenciales.
 - Las zonas escolares.
 - Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
 - En proximidad a una intersección.
 - Los lugares con altos volúmenes de peatones y ciclistas o lugares de concentración de personas donde pueden existir conflictos entre vehículos motorizados y usuarios vulnerables.
- c. Los corredores que tengan un límite de velocidad inferior»**

Normativa que claramente contempla que en el territorio nacional la velocidad máxima permitida es de 50 Km/h, salvo aquellas vías que por Ley o señal reglamentaria tenga permitido una velocidad inferior, por lo que no cabe duda de que en el lugar de los hechos donde se detectó la comisión de la infracción de tránsito **C29** notificada al (a la) impugnante, la velocidad permitida por Ley es de **50/Km/h** y no **56 Km /h** como estaba transitando el vehículo de placas **FZW067**.

Para este despacho el régimen de responsabilidad personal a título de culpa para los propietarios que incumplan con la posición de garante que es la situación jurídica en la que se encuentra, y en la tiene que intentar evitar en cuanto sea evitable un resultado típico, pues si no lo intenta evitar, vamos a considerar que él fue que lo causó, es decir, en este caso el impugnante tiene una obligación *propter rem* que es precisamente una obligación que nace del hecho de tener la propiedad del vehículo de placa **FZW067** cuyas obligaciones se dan porque ha adquirido una cosa o un derecho sobre ella.

En otras palabras, si bien se considera un resultado de medio en la cual el propietario no tiene la disposición de su vehículo al momento en que ocurrió el hecho, es de anotar que , el deber del propietario de velar que con el vehículo de su propiedad circule sin exceder los límites de velocidad permitidos, se da porque, la autoridad de tránsito vislumbró la existencia de una **negligencia, descuido o despreocupación** por parte del propietario del vehículo de cumplir con el papel de garante asignado por el Legislador en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En virtud de lo anterior se encontró demostrado que el (la) señor (a) **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** incurrió, de manera culposa[6], en la omisión que no es más que el incumplimiento de los deberes y que aquello que se esperaba que el impugnante hiciera y aquel deber que con ese hacer debía cumplir, no lo hizo, entraríamos entonces ante un incumplimiento del propietario de velar porque el vehículo de su propiedad circule sin exceder los límites de velocidad permitidos.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

En desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 señala:

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



“**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

PARÁGRAFO 1o. Las patinetas y bicicletas eléctricas o a gasolina no podrán sobrepasar los 40Km/h.

Que la ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y mediante la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 “Por medio del cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2025” el Ministerio de Hacienda, fijó los nuevos valores con los que regirá el cobro de la Unidad de Valor Básico -UVB- para el año 2025, los cuales se aplicarán al cobro de impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales, debiéndose adoptar la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contiene todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida, en Unidad de Valor Básico -UVB-, la cual regirá a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR contraventor (a) de las normas de tránsito al (a la) señor (a) **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** identificada con CC N° **40415733**, propietario del rodante de placas **FZW067**, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000046636696**, de conformidad con la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: IMPONER al (a la) señor(a) **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO** identificado con CC N° **40415733**, una multa de conformidad con la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 del Ministerio de Hacienda, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a cincuenta y dos coma veintinueve (52,29) UVB, equivalentes a **SEISCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (COP 604.100)**, pagaderos a favor de la

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de **REPOSICIÓN**, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia se procede en estrados a notificar el presente fallo a la parte impugnante:

La parte impugnante NO interpone recurso de reposición, en razón a su inasistencia, todo lo cual costa en la grabación de la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada, siendo la 01:05 PM dejando constancia que fue grabada a través de la plataforma GOOGLE MEET, surtiéndose la notificación en ESTRADOS, a las partes en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 y 142 de C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Karen Yulieth Rodriguez Guasca

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.08.21 08:54:12 COT
Razón: SDM
Ubicación: bogota

SDM Claudia Linares Barrera
Autoridad de Tránsito Impugnación





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542115490501

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 19 de 2025

Señor(a)

Francineth Castiblanco Rozo
Calle 106 # 7a - 19 Torre 1 Apto 501
Email: franciicastiblanc48@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: AT 2025-00339 INTERPUESTA POR FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO EN CONTRA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con la **Acción de Tutela 2025-00339**, interpuesta por **FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO**, de la cual conoce el **JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, este despacho procede a atender su requerimiento así:

En respuesta a su comunicación, hemos revisado nuestro sistema de gestión documental para localizar la petición mencionada en su escrito de tutela. Sin embargo, no hemos podido encontrar ningún registro con base en la información proporcionada, ya que no se incluyó el número de radicación, razón por la cual no existe actuación que permita inferir la vulneración de los derechos invocados.

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



BUSQUEDA CLASICA

Radicado: No. Identificación: 40415733 Expediente:

Buscar Por: [DATOS DEL CONTRATO](#) [Buscar por Contrato](#)

☐ Búsqueda General ☐ Buscar Ciudadanos ☐ Buscar en Entidades ☐ Buscar en Empresas ☐ Buscar Funcionarios

[DATOS DEL COMPARENDO](#) ☐ Buscar Placa ☐ Buscar Licencia ☐ Buscar Comparendo ☐ Código de Comparendo

Buscar en Radicados de: Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,...) Medio de Recepción: Todos los Medios de Recepción

Desde: Fecha Desde: Hasta: Fecha Hasta:

Dependencia Actual: Todas las Dependencias

Radicado temporal:

[Limpiar](#) [Búsqueda](#)

Generar archivo .xls (excel) Señor usuario, solamente se mostraran los primeros 200 registros, si desea ver todos los resultados debe dar clic en Generar el archivo .xls

Mostrar		10	entradas						
Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Dignatario	Nombre	Numero de Hojas	
20214212037471	19-04-2021 01:57 PM	20204211300010000001E	RESPUESTA AL RADICADO 20216120646272	Derechos de Petición	Ciudadano	CASTIBLANCO	FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO		
20216120646272	15-04-2021 09:47 AM	20204211300010000001E	REVOCATORIA DE COMPARENDO	Derechos de Petición	Ciudadano		FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO	6	
202500002431091	20-06-2025 07:04 PM		RESPUESTA AL RADICADO 202561202140772	Derechos de Petición	Ciudadano		FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO		
202542102048301	20-02-2025 12:00 PM	20254210080010000001E	RESPUESTA AL RADICADO 202561200469022	Derechos de Petición	Ciudadano	CASTIBLANCO	FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO		
202542107783541	16-06-2025 12:36 PM	20254210080010000001E	ACCION DE TUTELA 2025-00159	Derechos de Petición	Ciudadano	CASTIBLANCO	FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO		
202542107784181	16-06-2025 01:46 PM	20254210080010000001E	Notificacion de revocatoria No.	Derechos de Petición	Ciudadano	CASTIBLANCO	FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO		
202542107994281	27-06-2025 06:37 PM	20204211400020000001E	RESPUESTA AL RADICADO 202561202140772	Derechos de Petición	Ciudadano	CASTIBLANCO	FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO		
202554010579101	05-06-2025 03:08 PM	202354013500100000013E	Cobro Persuasivo 3E" Proceso Administrativo de Cobro Coactivo por Comparendo(s)	No definido	Ciudadano		FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO	1	
202561200469022	10-02-2025 03:08 PM	20254210080010000001E	IMPUGNACION 11001000000046636696 IMPUESTO POR MEDIO ELECTRONICO	Derechos de Petición	Ciudadano		FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO	4	
202561200922002	17-03-2025 04:53 PM	20254210080010000001E	Fwd: REPOSICION - APELACION 11001000000046636696 IMPUESTO POR MEDIO ELECTRONICO	No definido	Ciudadano		FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO	5	
Mostrando 1 a 10 de 11 entradas									

Mostrando 1 a 10 de 11 entradas

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-997 de 2005 de la Corte Constitucional y la providencia T-127369 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se establece que corresponde al accionante acreditar la presentación del derecho de petición y su fecha de radicación para que surja la obligación de respuesta por parte de la entidad.

Sin perjuicio de lo anterior se dará respuesta a las solicitudes presentadas en su escrito de tutela por ello, nos permitimos informar lo siguiente: la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procede a emitir respuesta frente a su escrito de petición en los siguientes términos:

I. DEL NUMERAL PRIMERO

En calidad de apoderado de la propietaria del vehículo encartado en la impugnación, solicitó el envío del enlace del proceso digital, COMPLETO, es decir el proceso junto a las audiencias, así mismo NO bloquear el acceso a las audiencias, esto puesto que en el acceso enviado las audiencia aparece la lectura NECESITA PERMISO PARA ABRIR ESTE ELEMENTO "SOLICITAR ACCESO" solicitud que impide acceder de manera eficaz a los accesos, puesto que debo



esperar más tiempo para abrir dicho acceso, pues debo solicitar dicha autorización y adicional a ello esperar a que se otorgue dicha autorización, acción que es violatoria del debido proceso Por lo anterior, solicitó, el envío del acceso al expediente digital en el cual se encuentre en un solo vínculo o enlace, TODOS los documentos y pruebas del proceso junto con las múltiples audiencias celebradas, a las cuales se tenga acceso de manera libre y permanente en el desarrollo de la presente impugnación.

En cuanto a su solicitud se le indica que este despacho adjunta el expediente contravencional para su conocimiento, como los enlaces de las audiencias que se realizaron dentro del proceso de impugnación.

Audiencia del 01 de julio de 2025

https://drive.google.com/file/d/1_vWEWHkRA-BeBQa3Dovd5zQ88yDsNpwF/view?usp=sharing

Audiencias del 14 de agosto de 2025

https://drive.google.com/file/d/1mB4l3QuMuB27zpAaVny_S7cvet_NJXFL/view?usp=sharing

https://drive.google.com/file/d/1xjzkUHFQXzGpzQjWA0f-b9NAukNx_Pp_/view?usp=sharing

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015, Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,



Jorge Hernan Gonzalez Portela
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 19-11-2025 06:03 PM

Anexos: Lo enunciado en el escrito

Elaboró: Juan Carlos Cubillos Fonseca-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

3



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTORIZAE ACCESO AUDIENCIAS - IMPUGNACIÓN 11001000000046636696

2 mensajes

LUIS HERNAN ORTEGA ROA <lhor3010@gmail.com>14 de octubre de 2025, 9:40 a.m.

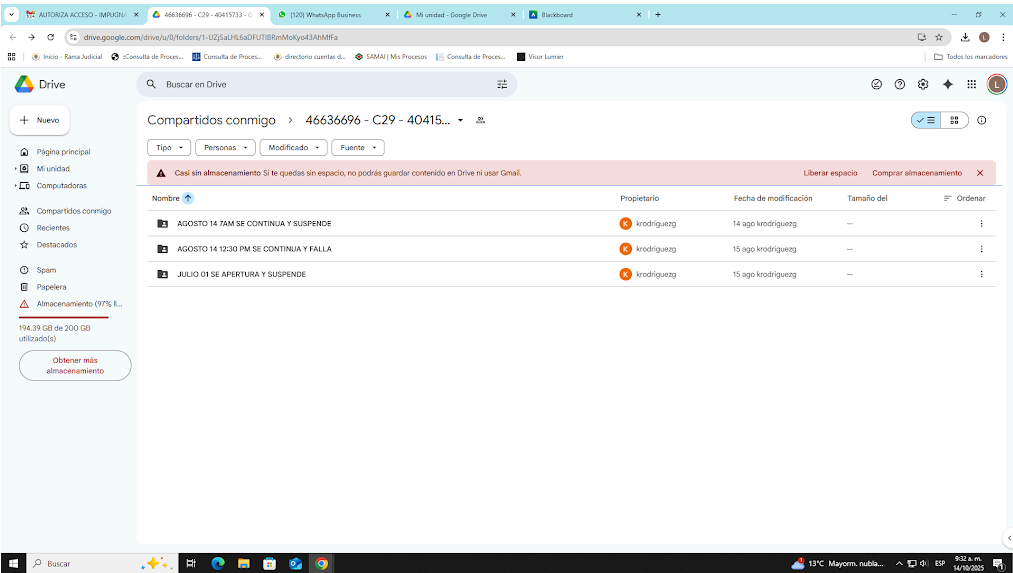
Para: judicial@movilidadbogota.gov.co, radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co, Karen Yulieth Rodríguez Guasca <krrodriguez@movilidadbogota.gov.co>

Buen dia

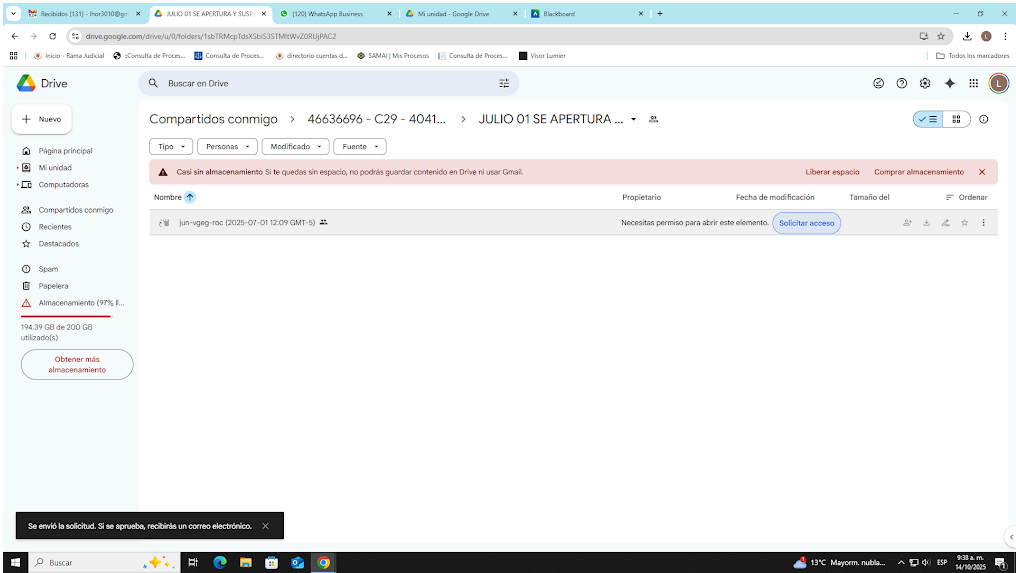
En calidad de apoderado de la propietaria del vehículo encartado en la impugnación, solicitó el envío del enlace del proceso digital, COMPLETO, es decir el proceso junto a las audiencia, así mismo NO bloquear el acceso a las audiencias, esto puesto que en el acceso enviado a las audiencia aparece la lectura NECESITA PERMISO PARA ABRIR ESTE ELEMENTO "SOLICITAR ACCESO" solicitud que impide acceder de manera eficaz a los accesos, puesto que debo esperar mas tiempo para abrir dicho acceso, pues debo solicitar dicha autorización y adicional a ello esperar a que se otorgue dicha autorización, acción que es violatoria del debido proceso

Por lo anterior, solicitó, el envío del acceso al expediente digital en el cual se encuentre en un solo vínculo o enlace, TODOS los documentos y pruebas del proceso junto con las múltiples audiencias celebradas, a las cuales se tenga acceso de manera libre y permanente en el desarrollo de la presente impugnación.

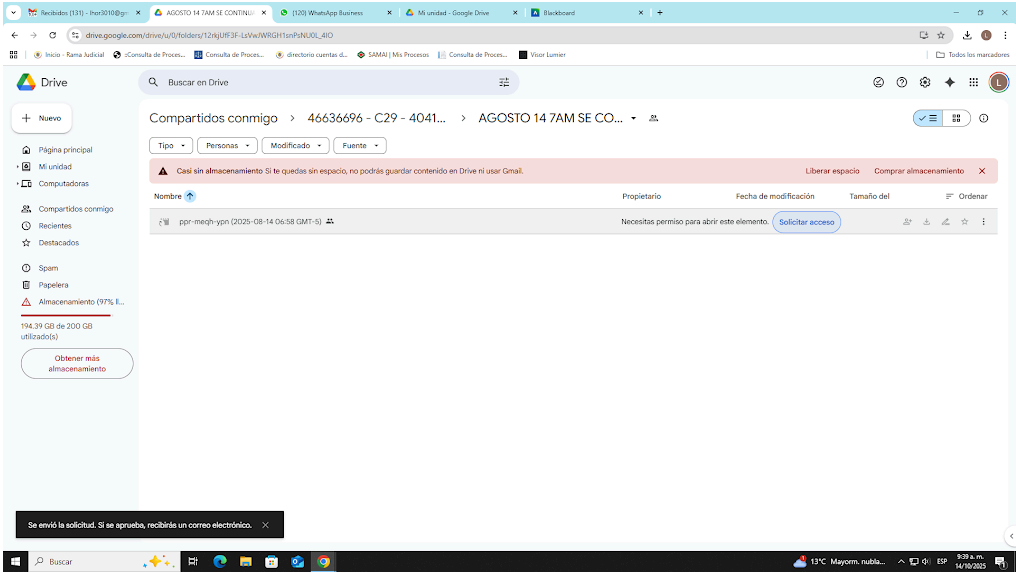
Adjunto imagen de la carpeta de las 3 audiencias, las cuales SOLICITAN PERMISO PARA ABRIR EL ELEMENTO



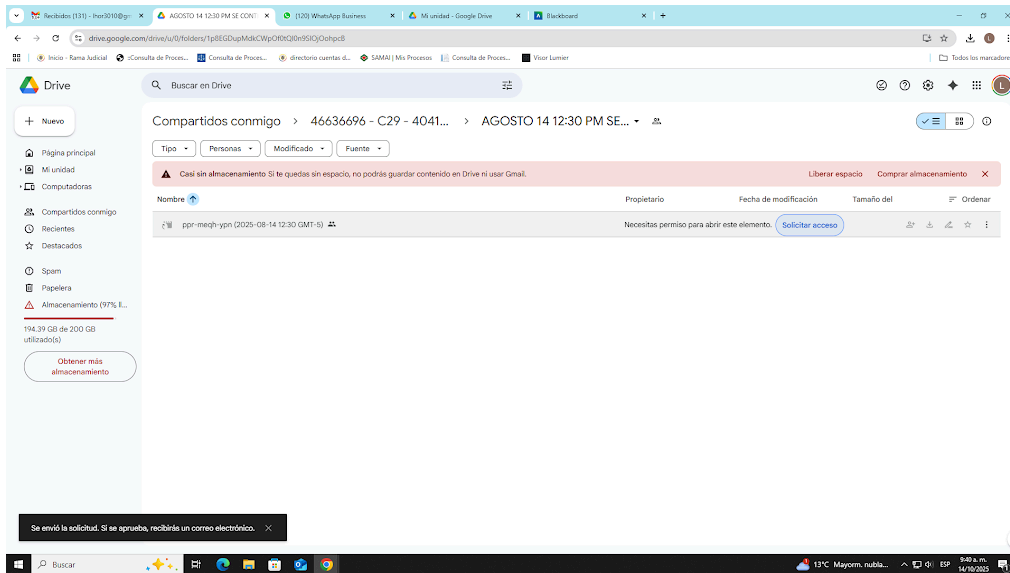
AUDIENCIA 01 DE JULIO DE 2025



AUDIENCIA 14 DE AGOSTO DE 2025 07:00 A.M.



AUDIENCIA 14 DE AGOSTO DE 2025 12:30 P.M.



Gracias

LUIS HERNAN ORTEGA ROA
T.P. 186.757

Karen Yulieth Rodriguez Guasca <krodriguezg@movilidadbogota.gov.co>
Para: LUIS HERNAN ORTEGA ROA <lhor3010@gmail.com>
CC: judicial@movilidadbogota.gov.co, radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

14 de octubre de 2025, 9:42 a.m.

Cordial saludo, **Dr. Luis Hernán Ortega Roa.**

Respetuosamente le informo que este **no es el medio destinado para la radicación o trámite de peticiones, quejas, reclamos o solicitudes (PQRS).**

Para tales efectos, debe realizar su solicitud a través de los canales oficiales dispuestos por la **Secretaría Distrital de Movilidad**, ingresando a la página web institucional:

<https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>

Agradecemos su comprensión y atención.

Atentamente,



KAREN YULIETH RODRIGUEZ GUASCA

ABOGADA

[KRODRIGUEZG@MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO](mailto:krodriguezg@movilidadbogota.gov.co)

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

18/11/25, 15:39

Gmail - AUTORIZAE ACCESO AUDIENCIAS - IMPUGNACIÓN 11001000000046636696

[Texto citado oculto]

URGENTE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542115490501

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 19 de 2025

Señor(a)

Francineth Castiblanco Roza
Calle 106 # 7a - 19 Torre 1 Apto 501
Email: franciicastiblanco48@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: AT 2025-00339 INTERPUESTA POR FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO EN CONTRA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con la Acción de Tutela 2025-00339, interpuesta por FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO, de la cual conoce el JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., este despacho procede a atender su requerimiento así:

En respuesta a su comunicación, hemos revisado nuestro sistema de gestión documental para localizar la petición mencionada en su escrito de tutela. Sin embargo, no hemos podido encontrar ningún registro con base en la información proporcionada, ya que no se incluyó el número de radicación, razón por la cual no existe actuación que permita inferir la vulneración de los derechos invocados.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicios@nacionalpostes.com.co
Ministerio de Correos

Remitente	Destinatario
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital de Movilidad Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111611000 Envío: RA54639222C0	Nombre/Razón Social: CASTIBLANCO - FRANCINETH CASTIBLANCO Dirección: CALLE 106 # 7A - 19 TORRE 1 APTO 501 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110111490 Fecha admisión:

472
1111
518

Se necesita número de celular para comunicarse Distrital

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9	
Ministerio de Correos	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025	
Centro Operativo:	IH.MOVILIDAD
Orden de servicio:	18064811
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital de Movilidad (Dirección de	
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35	
NIT/C.C.T.: 899999061	
Referencia:	202542115490501
Teléfono:	3649400 EXT 6310
Código Postal:	111611000
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Depto:	BOGOTÁ D.C.
Código Operativo:	1111415
Nombre/Razón Social: CASTIBLANCO - FRANCINETH CASTIBLANCO	
Dirección: CALLE 106 # 7A - 19 TORRE 1 APTO 501	
Tel:	URGENTES
Código Postal:	110111490
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Depto:	BOGOTÁ D.C.
Código Operativo:	1111518
Peso Físico(grams):	200
Peso Volumétrico(grams):	0
Peso Facturado(grams):	200
Valor Declarado:	\$0
Valor Flete:	\$10.250
Costo de manejo:	\$0
Valor Total:	\$10.250 COP
Dice Contenedor: TUTELA	
Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES	



RA54639222C0

Causal Devoluciones:	
☒ Rehusado	☐ Cerrado
☐ No existe	☐ No contactado
☐ No reside	☐ Fallecido
☐ No reclamado	☐ Apartado Clausurado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Hora:	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor: JESUS 92203820	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	2do
20-11-25	17:00 Am

1111
415
IH.MOVILIDAD
CENTRO A



11114151111518RA54639222C0

Para más Bogotá D.C. consulte el portal 25 D. # 63 A 55 Bogotá / www.472.com.co

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web 4-72, tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@nacionalpostes.com.co

SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

ACCIONANTE: FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

HECHOS

- 1-. El 14 de octubre de 2025 mi abogado solicito se permitiera el acceso a las audiencias adelantadas dentro del trámite de impugnación 11001000000046636696
- 2-. Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un mes sin respuesta se me están vulnerando mi derecho a realizar peticiones respetuosas.

PETICION

Se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá resolver mi petición, dentro las 48 horas siguientes al fallo que ampare mi derecho.

PRUEBAS

- 1-. Derecho de petición enviado a la entidad
- 2-. Trazabilidad de radicación del derecho de petición

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela con el mismo objeto y contra los mismos sujetos ni ante otra autoridad

NOTIFICACIONES

DEL ACCIONANTE: FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO

Dirección: Calle 106 # 7 A – 19 Torre 1 Apto 501

Teléfono: 321 4539015

Correo Electrónico: franciicastiblanc48@gmail.com

DEL ACCIONADO: Secretaria de Movilidad de Bogotá

Dirección: Calle 13 # 37 – 35 Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: Línea de atención en Bogotá: (+57) 601-364 94 00

Correo Electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co

radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

Agradezco la pronta atención y trámite de la presente acción de tutela.

Atentamente,

FRANCINETH CASTIBLANCO ROZO

C.C. 40.415.733